

**EL SISTEMA ACUSATORIO ADVERSARIAL EN LA PROVINCIA DE
MENDOZA.**

Consecuencias de su implementación en el Proceso Penal.



Trabajo Final de Graduación

German Rodrigo Fedele

2019 - Abogacía

RESUMEN

En el presente trabajo analizaremos los diversos sistemas de enjuiciamiento penal, en particular el sistema acusatorio adversarial y tomaremos como ejemplo la reforma estructural del sistema de justicia penal en la provincia de Mendoza.

Conoceremos las características fundamentales del sistema acusatorio adversarial, en particular la implementación de la oralidad en todas las etapas del proceso.

Así transitaremos un camino que nos llevará en un primer momento a examinar las algunas garantías constitucionales que podrían verse afectadas con el cambio de sistema y a continuación un estudio en profundidad del juicio abreviado, modo alternativo al proceso ordinario de enjuiciamiento.

Por último indagaremos la relevancia que tiene la búsqueda de la verdad material en el sistema acusatorio en su modalidad adversarial.

Palabras clave: sistema acusatorio adversarial, oralidad, juicio abreviado.

ABSTRACT

In the present work we will analyze the different systems of criminal prosecution, in particular the adversarial accusatory system and we will take as an example the structural reform of the criminal justice system in the province of Mendoza.

We will know the fundamental characteristics of the adversarial accusatory system, in particular the implementation of orality throughout the process.

Thus we will walk a path that will take us at first to examine some constitutional guarantees that could be affected with the system change and then an in-depth study of the abbreviated trial, alternative mode to the ordinary process of prosecution.

Finally, we will investigate the relevance of the search for material truth in the accusatory system in its adversarial mode.

Keywords: adversarial accusatory system, orality, plea bargain

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	6
CAPITULO I SISTEMAS DE ENJUICIAMIENTO PENAL	10
1. Sistemas de enjuiciamiento penal	10
1.1. Sistema Acusatorio	10
1.1.1. Características	10
1.2. Sistema inquisitivo	11
1.2.1. Características	11
1.3. Sistema mixto	12
1.3.1. Características	12
2. Los sistemas de enjuiciamiento en Argentina	13
3. Sistema acusatorio adversarial	17
3.1. Definición	17
3.2. Principios rectores	18
3.3. Características	20
4. El sistema del Código Procesal Penal de Mendoza (Ley 6730).	21
4.1. Fuero Penal Colegiado	22
4.1.1. Estructura	22
a) Tribunal Penal Colegiado	23
b) Juzgado Penal Colegiado	24
c) Oficina de Gestión Administrativa Penal (OGAP)	24
4.2. Críticas. Otras legislaciones.	27
5. La oralidad y el sistema de audiencias orales.	30
CAPITULO II GARANTIAS CONSTITUCIONALES	39
1. Concepto.	39
2. Debido Proceso	39
2.1. Prohibición de obligar a declarar y a actuar contra sí mismo.	41
2.2. Derecho a un pronunciamiento penal rápido	42
CAPITULO III JUICIO ABREVIADO	45
1. Concepto. Fundamento.	45
2. Tipos de Juicio	48

3. Oportunidad	49
4. Constitucionalidad del Juicio Abreviado	50
CAPÍTULO IV LA VERDAD EN EL PROCESO PENAL	56
1. La Verdad en el proceso penal	56
2. La verdad y el juicio abreviado	60
CONCLUSIÓN	62
BIBLIOGRAFÍA	65

INTRODUCCIÓN

En Noviembre de 2017 se sancionó en la Legislatura de Mendoza la Ley 9040 que modificó el Código Procesal Penal provincial y dispuso la creación del Fuero Penal Colegiado. Así concluyó un proceso de reformas en el sistema de justicia penal mendocino que produjo la colegiación de todos los juzgados penales de la provincia y la división de la función jurisdiccional de la administrativa. Esta modificación obedece a una corriente de reformas legislativas tanto en el ámbito federal como en los códigos procesales de la mayoría de las provincias argentinas, cuya finalidad principal es modernizar el proceso penal para lograr celeridad en los procesos, implementar la oralidad y dar respuesta a los reclamos de la ciudadanía.

Se produce entonces la implementación de un sistema de enjuiciamiento en el ámbito penal de tipo acusatorio adversarial o acusatorio de segunda generación (Mangiafico, 2018).

En el presente Trabajo Final de Graduación analizaremos las características de los principales sistemas de enjuiciamiento penal occidentales, y en particular del sistema acusatorio en su modalidad adversarial. Siendo nuestro objetivo general conocer en qué consiste este último y determinar si existen casos en los que su aplicación legislativa en Mendoza implique un menoscabo a los derechos constitucionales de los imputados.

La problemática a investigar surge ante las contradicciones que podemos observar en la adaptación del sistema penal argentino con bases inquisitivas a un sistema propio de países anglosajones, con una cultura jurídica e idiosincrasia completamente diferentes.

Se introducen así conceptos eficientistas y mercantilistas en el sistema de justicia penal, lo que lleva a un cambio en relación a los objetivos tradicionales de prevención y actuación sobre el delito y a la utilización en exceso del juicio abreviado como método de enjuiciamiento.

Así, intentaremos corroborar la siguiente hipótesis: “El sistema acusatorio adversarial impuesto en la Provincia de Mendoza puede provocar un menoscabo a la garantía constitucional del debido proceso al promover la utilización generalizada del juicio abreviado, dejando de lado el juicio oral, público y contradictorio y la búsqueda de la verdad material como fin último del proceso penal.”

Con el objeto de demostrar esta hipótesis, la presente investigación abordará los siguientes interrogantes:

-¿Cuáles son las características del sistema acusatorio en su modalidad adversarial y cómo ha sido su aplicación en la Provincia de Mendoza?

-¿En qué consiste el debido proceso según la Constitución Nacional?

-¿En qué supuestos se puede utilizar el juicio abreviado y cuáles son sus características principales?

-¿ La búsqueda de la verdad material continúa siendo uno de los fines fundamentales del proceso penal?

Para demostrar la anterior hipótesis examinaremos los cambios en el Código Procesal Penal de Mendoza, fundamentalmente a partir de la modificación promulgada por la ley 9040. Analizaremos la nueva estructura del aparato judicial y las consecuencias de la implementación de la oralidad en los tres actores fundamentales del sistema: el Ministerio Público como órgano acusador; el acusado de un delito junto con su defensa técnica y el órgano jurisdiccional imparcial. Así también el rol que la ley le otorga a cada uno en las audiencias orales.

En el segundo capítulo revisaremos algunas de las garantías constitucionales reconocidas a todas las personas que son parte en un proceso penal para tratar de determinar si alguna de ellas podría verse afectadas con la implementación del nuevo sistema penal.

Continuaremos así con un análisis en profundidad del Juicio Abreviado, los alcances de este instituto, su implementación en la nueva legislación y la discusión doctrinaria acerca de su constitucionalidad.

Por último intentaremos determinar si la búsqueda de la verdad material es el fin fundamental del proceso penal o es solo una aspiración que ya no se intenta alcanzar, en particular frente a la posibilidad de que las partes enfrentadas lleguen a un acuerdo, mediante el instituto del juicio abreviado.

En lo que respecta al Marco Metodológico, la investigación que desarrollaremos en el presente trabajo se llevará a cabo a través del tipo de estudio descriptivo, el mismo “apunta a hacer una descripción del fenómeno bajo estudio, mediante la caracterización de sus rasgos generales” (Yuni y Urbano, 2003, pág. 80). Buscaremos analizar los aspectos fundamentales de la implementación del sistema acusatorio adversarial en Mendoza a través del Fuero Penal Colegiado, su funcionamiento y las dificultades que presenta su aplicación. Específicamente relacionándolo con el instituto del Juicio Abreviado Inicial como método generalizado de resolución de conflictos.

A fin de realizar una correcta reseña de los antecedentes legislativos, como así la apropiada explicación del funcionamiento del sistema acusatorio adversarial, utilizaremos el método cualitativo, en el cual “se da primacía a los datos empíricos y, a partir de ellos, se van generando descripciones e interpretaciones cada vez más amplias” (Yuni y Urbano, 2006, pág. 105); asimismo será de gran importancia analizar la doctrina referida al tema, a fin de poder exponer de forma precisa el funcionamiento del sistema con sus ventajas y desventajas, en comparación con la legislación anterior

Para ello utilizaremos como fuentes primarias (referidas a la información fundamental a partir de la cual se va a realizar la investigación) el Código Procesal Penal de Mendoza y la Constitución Nacional.

Como fuentes secundarias utilizaremos informes de investigación basados en las fuentes primarias, comprenderán fundamentalmente las elaboraciones que realizan los autores en libros de doctrina o artículos de revistas especializadas.

El método elegido para realizar este proyecto de investigación (cualitativo) ha de determinar la técnica de recolección de datos. Teniendo en cuenta que el método cualitativo pretende la observación de todos los datos y documentos obtenidos a través de las fuentes, utilizaremos la técnica de Revisión documental. La llevaremos a cabo analizando la legislación, doctrina, textos y publicaciones al respecto, a efectos de recopilar información acerca de los sistemas de enjuiciamiento penal, la aplicación e implementación Fuero Penal Colegiado en la provincia de Mendoza, la oralidad en el proceso penal, las garantías constitucionales y el juicio abreviado

Considerando que las reformas legislativas al Código Procesal Penal de Mendoza que concluyeron en la ley 9040 tuvieron su inicio en el año 2015 el límite temporal adecuado es desde comienzos de ese año a la actualidad. Es indispensable para la investigación, tener una mirada retrospectiva por lo que también revisaremos brevemente la evolución de los sistemas de enjuiciamiento penal en Argentina.

En relación al nivel de análisis el mismo se va a delimitar a la Provincia de Mendoza. Sin perjuicio de la comparación con otras provincias y con la Nación.

CAPITULO I

SISTEMAS DE ENJUICIAMIENTO PENAL

1. Sistemas de enjuiciamiento penal

En el presente capítulo abordaremos un breve análisis de los sistemas de enjuiciamiento penal que históricamente han marcado la forma en la que el Estado ejerce el *ius poniendi*. Tradicionalmente han coexistido dos grandes sistemas: el acusatorio y el inquisitivo. Luego aparece el denominado sistema mixto, que combina elementos de los dos sistemas anteriores. Como explica Coussirat, ninguno de estos sistemas aparece en las legislaciones en estado puro, sino que regulan el procedimiento penal asignándole características que permiten situarlos dentro de uno u otro. (Coussirat J. , 2008)

Continuaremos con un resumen histórico de la evolución de estos sistemas en Argentina para poder enfocarnos en los cambios específicos en la provincia de Mendoza, que constituyen el objeto principal de este Trabajo. Describiremos los cambios en la estructura del fuero penal y las críticas realizadas por la doctrina.

Por último en este capítulo indagaremos los alcances de la oralidad en este nuevo sistema y las consecuencias de su implementación.

1.1.Sistema Acusatorio

1.1.1. Características

Lo fundamental en este sistema es la separación existente entre la función de acusar y la de juzgar, prohibiendo al órgano jurisdiccional la actuación de oficio. Respecto al tema Armenta Deu nos señala como notas esenciales del sistema acusatorio en su concepción originaria las siguientes:

- a) El juez no puede proceder *ex officio* a la hora de abrir el proceso, necesita de una acusación para actuar;

- b) El acusador investiga, determina el hecho, y el sujeto aporta el material sobre el que se enjuiciará y, consecuentemente, marca los límites de enjuiciamiento del juzgador (congruencia);
- c) El proceso está informado por los principios de dualidad, contradicción e igualdad;
- d) La prueba es de libre valoración y tiende a determinar la verdad formal;
- e) Imperan la instancia única y la justicia popular. (Armenta Deu, 2018, págs. 61-62)

En cuanto a la finalidad del proceso Coussirat expresa:

..el fin esencial del proceso penal en el sistema acusatorio puro es la garantía de las libertades. Esto es consecuencia directa de que en las sociedades en donde ha regido el sistema acusatorio el individuo, el hombre centro del Universo, aparece en primer plano. Por lo tanto, su dignidad, su libertad, son primordiales y no pueden ser limitados salvo necesidades imprescindibles. (Coussirat J. , 2008, pág. 49)

1.2.Sistema inquisitivo

1.2.1. Características

A diferencia del sistema acusatorio, en este tipo de sistema de enjuiciamiento la función de acusar y juzgar se encuentran reunidas en un mismo órgano. Siguiendo el trabajo de Armenta Deu, quien además de esta unificación nos señala como características principales:

- a) El Estado procede de oficio a la hora de abrir el proceso penal, sin necesidad de que deba solicitarlo un particular;
- b) Siendo el mismo órgano quien desarrolla la doble función de acusar y de juzgar, desaparece la figura del ciudadano-acusador;
- c) El propio juez investiga, delimita el ámbito de lo que ha de ser enjuiciado y marca los límites de su propia congruencia;

- d) el proceso no es dual, ni contradictorio, lo que debilita las posibilidades de defensa, cuando no las elimina;
- e) la prueba tiende a determinar la verdad material y su valoración se establece por ley, de forma reglada;
- f) se instaura una segunda instancia, desaparecen los tribunales populares y se especializa la función de juzgar. (Armenta Deu, 2018, pág. 62)

En relación a la finalidad de este proceso, en este tipo de sistema interesa la protección de los intereses del poder y no las garantías individuales. (Coussirat J. , 2008). Siguiendo esta idea Armenta Deu nos dice: “La quiebra fundamental en este sistema es la ausencia de contradicción, lo que de hecho le priva de un elemento consustancial a su configuración como auténtico proceso” (Armenta Deu, 2018, pág. 62)

1.3.Sistema mixto

1.3.1. Características

Ha recibido varias denominaciones, entre ellas: mixto¹, acusatorio formal² o inquisitivo atenuado³. Cualquiera de ellas es válida, se refieren al sistema incorporado históricamente por las ideas de la Ilustración sobre los códigos napoleónicos. Busca aunar las ventajas de los dos sistemas anteriores y desechar sus defectos. (Armenta Deu, 2018)

Respecto a la finalidad que persigue Coussirat señala: “Hay una doble finalidad a cumplir. La primera es la de satisfacer los intereses de la sociedad en el descubrimiento y castigo de la delincuencia. La segunda es la preservación de las libertades individuales del sujeto sometido a proceso.” (Coussirat J. , 2008, pág. 65)

Del sistema inquisitivo adopta la idea de que la persecución del delito es una función del Estado. Y del sistema acusatorio la separación entre órgano acusador y juzgador. Así

¹ (Coussirat J. , 2008)

² (Armenta Deu, 2018)

³ (Coussirat J. , 2008)

aparece un nuevo actor en el sistema, que será el encargado del ejercicio de la acción penal.

Respecto del mismo Armenta Deu señala:

Para coordinar ambas exigencias resulta esencial la incorporación al proceso penal de la figura del Ministerio Fiscal. Al mismo se encomienda el ejercicio de la acción penal (acusar), bien de forma exclusiva (sistema continental francés), bien de forma compartida, ya sea sólo con las víctimas únicamente (acusadores particulares – sistema continental alemán o italiano-), ya sea con cualquier ciudadano acusador (acusador popular –sistema continental español-). Este acusador público ejercita *formalmente* (de ahí la denominación del sistema) la acción penal, cuya titularidad (el *ius puniendi*) sigue ostentando el Estado. (Armenta Deu, 2018, pág. 63)

El Ministerio Público será entonces el encargado de ejercer la acción penal pública ante los tribunales. Como superación del sistema inquisitivo “actúa un sujeto procesal que en forma objetiva y con independencia lleva adelante la acción penal impulsando el proceso hasta su culminación” (Coussirat J. , 2008, pág. 70)

En este sistema el Ministerio Público puede ser acompañado en su función acusadora por un sujeto particular que es el querellante.

2. Los sistemas de enjuiciamiento en Argentina

Siguiendo el estudio realizado por Langer (2009), podemos observar que en Argentina puede dividirse en tres periodos históricos el estudio de los sistemas procesales penales.

En el primer periodo (1939-1980) que analiza Langer casi ninguna de las legislaciones de Latinoamérica se alejó del modelo inquisitivo. La honrosa excepción fue el Código Procesal Penal de Córdoba de 1939 cuya comisión redactora estuvo a cargo de dos de los más grandes juristas de su generación: Alfredo Velez Mariconde y Sebastián Soler. Sobre el Código cordobés Langer señala:

El nuevo Código contenía muchos elementos acusatorios, tales como un juicio oral y público; el dar más derechos al imputado durante la investigación preliminar, y el poner al fiscal a cargo de la investigación preliminar respecto de delitos menores. Sin embargo, el Código de Córdoba contenía todavía muchos elementos inquisitivos. No incluía jueces legos, mantenía el principio de legalidad procesal, y conservaba al juez de instrucción para delitos graves. Además, la investigación preliminar era escrita y secreta hasta la declaración del imputado ante el juez. (Langer, 2009, pág. 76)

Durante treinta años el Código cordobés se convirtió en el moderno modelo a seguir por otras provincias argentinas, muchas contrataron a Velez Mariconde para su redacción, entre ellos podemos mencionar: “Santiago del Estero (1941), San Luis (1947), Jujuy (1950), La Rioja (1950), Mendoza (1950), Catamarca (1959), Salta (1961), San Juan (1961), La Pampa (1964), Entre Ríos (1969), Corrientes (1971) y Chaco (1971)” (Langer, 2009, pág. 76).

La calidad del Código de Velez Mariconde fue reconocida en Latinoamérica y sus preceptos recepcionados legislativamente, pero por razones de inestabilidad política y falta de interés de los gobiernos militares en el debido proceso, las reformas procesales se dejaron de lado. (Langer, 2009)

El segundo periodo que señala Langer es entre 1980 y comienzos de 1990, y está marcado por la vuelta de la democracia a la Argentina. Fue en esta oportunidad Julio Maier el encargado de la redacción de un nuevo código procesal, el cual avanzó más todavía en el sistema acusatorio, se conoció a la pieza legislativa como “Proyecto Maier del 86.” El mismo no fue aprobado por el Congreso, pero entre sus principales cambios encontramos:

..expandió los derechos del imputado durante la investigación preliminar estableciendo: 1) El derecho a conocer la imputación y los elementos de prueba en su contra antes de declarar; 2) el derecho a negarse a declarar sin que ello pueda ser utilizado en su perjuicio; 3) el derecho a

consultar con su abogado antes de declarar; 4) el derecho a un defensor de oficio, y 5) el derecho a requerir la práctica de medios de prueba (Langer, 2009, pág. 87)

En 1991 con un gobierno diferente, un nuevo Código Procesal Penal federal fue aprobado. Estuvo inspirado en el Código cordobés de 1939, pero también incorporó ideas del Proyecto del 86. (Langer, 2009)

Siempre a la vanguardia en materia procesal en Córdoba se aprobó un nuevo Código Procesal Penal basado en el Proyecto del 86 entre los años 1991 y 1992.

El tercer periodo que marca el autor (1990-2000) estuvo marcado por la diseminación de los sistemas acusatorios por toda Latinoamérica y algunas reformas parciales en Argentina.

Pero el cambio de paradigma llegó a nivel nacional con la sanción del nuevo Código Procesal Penal de la Nación conforme la Ley 27.063.

Nos señala Almeida y López en relación a la Ley 27063:

Con ella se pone en marcha un sistema procesal nítidamente acusatorio que contempla como principales características una clara división entre la función de acusar y de decidir (arts. 10 y 88), la oralidad como regla para tomar decisiones jurisdiccionales, criterios de oportunidad (arts. 30 y 31), la creación de una oficina judicial (art. 57), que concentra la etapa intermedia en un solo acto procesal (arts. 241 a 247), el juicio oral como eje central del proceso (arts. 261 a 268), reglas que permiten el desarrollo de un debate verdaderamente contradictorio, continuo, concentrado y regido por la inmediación (arts. 2º y 251 a 255), una audiencia de determinación de la pena (arts. 269 y 270), y la incorporación del jurado popular (art. 23). (Almeida & López, 2015)

Recientemente se publicó en el Boletín Oficial la Ley 27.482 que sanciona el Código Procesal Penal Federal, cuya implementación será progresiva y convivirá con el actual

Código hasta que se produzca la transferencia de la Justicia nacional a la Ciudad de Buenos Aires.

El análisis de dicha normativa y su futura aplicación excede los límites de este trabajo por lo que nos centraremos en las modificaciones de la legislación mendocina. Pero antes de referirnos a esta situación es necesario aclarar algunos conceptos en relación al término “adversarial”.

El autor que de manera más clara expone el tema es Coussirat, quien indica:

...en la actualidad en el país hay un enorme entusiasmo, casi diría una moda, por el sistema adversarial con el aditamento de que en ocasiones se lo asimila al acusatorio formal sin advertir las importantes diferencias entre ambos. Ese entusiasmo y también la confusión, en rigor de verdad, no son solamente argentinos, sino que desde hace más de dos décadas hay una indisimulada inclinación por tomar como ejemplo el modelo procesal penal norteamericano sin tener conocimiento acabado de por qué nace y qué es allí ese sistema. (Coussirat J. A., 2018, pág. 103)

Continúa el autor explicando: “Como primera aproximación puede afirmarse que todo sistema adversarial es por definición acusatorio, pero no todo sistema acusatorio es adversarial” (Coussirat J. A., 2018, pág. 103).

Al respecto Hendler, indica citando a Richard Vogler que:

...lo acusatorio se caracteriza por la modalidad de iniciativa privada en la iniciación del proceso y corresponde a los sistemas vigentes antes del siglo XVI. Lo adversarial, en cambio, sostiene este autor, corresponde a la ideología de la Ilustración a la que antecedieron las reformas instauradas en Inglaterra en el siglo XVII y se caracteriza por el reconocimiento de los derechos del acusado. (Hendler, 2016, pág. 34)

El sistema adversarial es el sistema propio del *common law* y el sistema acusatorio formal es típico en países de Derecho continental europeo. En Argentina, el aspecto “adversarial” se caracteriza “porque tanto la acusación como la defensa se realizan mediante una confrontación de pruebas y argumentos de cada una de las partes. Ambas deben ser escuchadas, comentadas, negadas o aclaradas ante un juez.” (Mangiafico, 2018, pág. 1)

Como características del sistema adversarial propio del *common law*, Coussirat agrega que en primer lugar el proceso es una “competencia” entre partes que se encuentran en igualdad de condiciones. Las cuales actúan frente a un órgano decisor integrado por legos, tratando de determinar los hechos a su modo. En segundo lugar, se refiere a la conformación del órgano acusador: en el sistema americano el fiscal es un representante del gobierno y no del Poder Judicial. Y fundamentalmente el contenido dispositivo de la acción penal, donde solo se lleva a juicio aquellos casos donde es más difícil “perder” en términos de competencia, ya que un fiscal que pierda muchos casos no tiene futuro en el sistema de EE.UU. Como tercera característica nombra la finalidad esencial del proceso, que es lograr que el mismo sea justo. En cuarto orden, en los sistemas adversariales el órgano decisor es un jurado, generalmente un jurado popular. Por último, no hay lugar para la víctima como posible parte en el proceso. (Coussirat J. A., 2018)

3. Sistema acusatorio adversarial

3.1. Definición

Mangiafico lo define, citando a Moreno Holman, de la siguiente manera:

El sistema acusatorio en su modalidad adversarial es un modelo que propone la construcción de la verdad en el proceso penal, en el marco de audiencias orales sucesivas que se estructuran en torno a la lógica del debate o competencia entre versiones o teorías frente a un tercero imparcial que es el juez. (Mangiafico, 2018, pág. 1)

3.2.Principios rectores

Cuando nos referimos a los principios rectores de un sistema, hacemos alusión a “las proposiciones jurídicas de carácter general y abstracto que dan sentido o inspiran a las normas concretas” (Armenta Deu, 2018, pág. 64)

Constituyen, en definitiva, los fundamentos en los que deben basarse los legisladores para dictar las normas que regirán el proceso penal.

Mangiafico explica claramente los principios generales del sistema penal acusatorio adversarial y los numera de la siguiente forma:

- 1) *Juicio previo y debido proceso*: ninguna persona podrá ser condenada a pena alguna, sino en virtud de sentencia firme dictada por un tribunal competente, la cual deberá ser el resultado de un proceso llevado a cabo tal cual lo marca la Ley.
- 2) *Tribunal previamente establecido*: ninguna persona podrá ser juzgada por leyes privativas, ni por juzgados o tribunales especiales o creados especialmente para el caso.
- 3) *Imparcialidad judicial*: la autoridad jurisdiccional deberá conducirse siempre con imparcialidad en los asuntos sometidos a su conocimiento. Así, el juicio oral se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. A su vez, de la ejecución de la pena estará a cargo un magistrado que no haya intervenido ni en la investigación penal preparatoria, ni como juez de sentencia.
- 4) *Publicidad*: todas las audiencias serán públicas, con la finalidad de que el público en general tenga acceso a ellas, apostando a la transparencia del acto jurídico procesal en todo momento.
- 5) *Contradicción*: las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, en todas las fases procesales, investigación, aplicación de alternativas, juzgamiento y ejecución de condena. Por otro lado, cada parte podrá proponer su propia teoría del caso y someterla a pugna con la contraparte.

- 6) *Concentración y oralidad*: si dentro del proceso existe actos que produzca decisiones jurisdiccionales deberán concentrarse en audiencia oral, a fin de propiciar la capacidad de concentración y memoria de todas las partes intervinientes en el caso sometido a decisión y juzgamiento. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta y expedita, y a que se emitan las resoluciones en los plazos y términos establecidos.
- 7) *Continuidad*: las audiencias deberán desarrollarse en forma continua, sucesiva y secuencial, preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, para garantizarla impartición de justicia pronta y expedita. Se evitará en todo momento la remisión o lectura de actas y la consulta de actuaciones escritas o memoriales.
- 8) *Inmediación*: toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, sin que aquel pueda delegar en alguna otra persona el desarrollo de la misma. La información se extraerá de pruebas o de fuentes de prueba, evitando equivalentes probatorios de cualquier medio o naturaleza.
- 9) *Igualdad ante la ley*: todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades, sin discriminación de ningún tipo.
- 10) *Presunción de inocencia*: toda persona se presume inocente en todas las etapas del procedimiento en tanto no fuere condenada por una sentencia firme. El juez solo condenará cuando exista certeza plena sobre la existencia del hecho y la autoría o participación (culpabilidad) del imputado. En caso de duda, debe aplicarse lo más favorable para el imputado.
- 11) *Carga de la prueba*: corresponde a la parte acusadora la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad del acusado, y a la defensa aportar los datos de descargo que juzgue conforme a su estrategia, convenientes para acreditar la inocencia del mismo.
- 12) *Principio de fundamentación y motivación*: todas las partes están obligadas a fundar y motivar sus decisiones de la manera que establece el Código Procesal Penal y la Constitución Nacional y Provincial. La simple relación de los datos o medios de prueba, la mención de los argumentos, de afirmaciones dogmáticas, fórmulas genéricas o la

simple cita de jurisprudencia de los tribunales provinciales o federales, no remplazan la motivación respectiva.

13) *Prohibición del doble juzgamiento*: ninguna persona puede ser procesada o juzgada dos veces por los mismos hechos, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

14) *Prohibición de comunicación ex parte*: ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con alguna de las partes sin que está presente la otra. (Mangiafico, 2018, págs. 10-12)

3.3. Características

Respecto al tema, seguimos a Mangiafico (2018), quien describe como las características más importantes de este sistema:

- a) Prevalece en todo momento la presunción de inocencia;
- b) Se observa una defensa material y técnica;
- c) Se cuida la legalidad en la obtención de la prueba;
- d) El imputado es un sujeto de derechos, titular de garantías frente al Estado.
- e) La sentencia se fundamenta en las pruebas producidas;
- f) Tribunal imparcial, al existir una separación en las facultades de investigar, acusar y juzgar;
- g) No puede el juez delegar funciones;
- h) El imputado tiene acceso a las pruebas en todo momento;
- i) La investigación constituye solo una etapa y es preparatoria al juicio;
- j) El procedimiento es predominantemente oral y existe libre valoración de la prueba.
- k) El procedimiento es un instrumento de solución de conflictos y permite otras respuestas diferentes a las coercitivas.
- l) La víctima se convierte en un actor importante y tiene derecho a participar directamente en el proceso.

4. El sistema del Código Procesal Penal de Mendoza (Ley 6730).

Para profundizar el objetivo fundamental de este trabajo, el cual implica tratar de determinar si las reformas legislativas en Argentina y los cambios en el sistema de enjuiciamiento penal que impulsan pueden afectar los derechos de los acusados, analizaremos a continuación la situación en la Provincia de Mendoza.

En la legislación mendocina se generó la particularidad de mantener dos tipos de sistemas procesales en simultáneo, con dos Códigos Procesales que convivieron. (Ley 1908 y Ley 6730). La causa de esta situación se explica en los numerosos inconvenientes que tuvo la implementación del nuevo Código Procesal Penal (Ley 6730), derivados del modo apresurado y poco técnico que tuvo su aplicación. (Coussirat J. , 2008)

Mientras la ley 1908 contenía un sistema de corte inquisitivo, la ley 6730 supuso el paso a un sistema de tipo mixto. Transcurrió más de una década hasta que se dictaron las leyes provinciales 8.869, 8.896 y 9040 de reforma parcial del Código Procesal Penal (Ley 6730) y las funciones de acusar, juzgar y defender se diferenciaron correctamente, honrando el principio del contradictorio y fortaleciendo en definitiva la imparcialidad del juez. (Mangiafico, 2018)

La ley 9040, dictada a finales del año 2017, creó el Fuero Penal Colegiado, que está integrado por los Tribunales Penales Colegiados, los Juzgados Penales Colegiados y se creó además la Oficina de Gestión Administrativa Penal (OGAP). Así se produjo una reestructuración del organigrama judicial, para superar clásicos inconvenientes burocráticos, y el cambio más determinante fue la imposición del sistema de audiencias orales. Además lograr la vigencia espacial en toda la provincia de la Ley 6730 como único Código Procesal Penal.

De esta forma, Mendoza adoptó un sistema de enjuiciamiento de tipo acusatorio adversarial en consonancia con las reformas procesales del Código Procesal Penal de la Nación (Ley 27063).

4.1. Fuero Penal Colegiado

4.1.1. Estructura

La Ley 9040 dispuso en su primer artículo la creación del Fuero Penal Colegiado en Mendoza. En el siguiente artículo estableció su forma de trabajo: *”Dentro de cada Tribunal Penal Colegiado y Juzgado Penal Colegiado, todos los Jueces son competentes para resolver las peticiones de las partes, sin perjuicio de las normas prácticas de distribución del trabajo que se establezcan por la Oficina de Gestión Administrativa Penal (OGAP).”*⁴

Surge de esta manera la conformación de dos órganos colegiados compuestos cada uno con jueces de la misma jerarquía. Cuya competencia se encuentra determinada por la ley y organizarán administrativamente mediante la Oficina de Gestión de Administrativa Penal.

El art. 9 de determina la metodología de trabajo: *“Cada Tribunal Penal Colegiado y Juzgado Penal Colegiado se organizará en Colegio de Jueces. Los Jueces de cada Colegio se subrogarán o reemplazarán en forma automática y sin ninguna formalidad, conforme la metodología de subrogancia que disponga la Oficina de Gestión Administrativa Penal (OGAP), a través de un sistema informático o por sorteo, conforme lo establezca la reglamentación.”*⁵

Por su parte el art. 17 dispone cómo deberá organizarse la función jurisdiccional: *En cada Tribunal Penal Colegiado o Juzgado Penal Colegiado de acuerdo a la cantidad de Jueces que integren el Colegio y para atender las necesidades del sistema, los Administradores de la OGAP distribuirán las causas y agenda según flujo de trabajo por:*

⁴ Art. 2° Ley 9040 de Mendoza.

⁵ Art. 9° Ley 9040 de Mendoza.

a) *Jueces de audiencias programadas: los Jueces designados para estos efectos deberán desarrollar su funcionamiento, dentro del horario de funcionamiento del Juzgado.*

b) *Jueces de despacho: quienes deberán resolver las peticiones que ingresen diariamente en horario de atención al público y que no sean responsabilidad de la OGAP.*

c) *Jueces de turno: estos Jueces estarán disponibles las 24 horas del día, debiendo resolver sobre:*

1) *Autorizaciones de medidas de allanamiento, requisas, aperturas de correspondencias, entre otras y medidas de detención y otras diligencias planteadas por las partes.*

2) *Audiencias que deban realizarse fuera del Juzgado por razones de fuerza mayor.*

3) *Cualquier otra medida que justifique la intervención del Juez.*⁶

A continuación analizaremos cada uno de estos órganos, su composición y competencias.

a) Tribunal Penal Colegiado

El artículo 3 de la Ley 9040 dispuso la transformación de las Cámaras del Crimen en Tribunales Penales Colegiados. Para facilitar al lector la comprensión de este nuevo esquema tomaremos como ejemplo la primera circunscripción judicial, compuesta por los departamentos más poblados de Mendoza.

En la primera circunscripción existían ocho Cámaras del Crimen, cada una compuesta por tres jueces, a partir de la reforma se crearon dos Tribunales Penales Colegiados, compuesto cada uno con doce jueces.

Respecto a su competencia material, los jueces que la componen juzgarán en sala Unipersonal o en Colegio los delitos cuyo conocimiento no se atribuya a otro tribunal (art.

⁶ Art. 17° Ley 9040 de Mendoza.

44)⁷. La regla es que los jueces colegiados asuman la jurisdicción en salas unipersonales (art. 45)⁸, salvo casos excepcionales cuando la jurisdicción será ejercida en forma colegiada, por tres jueces colegiados, cuando al momento de interponer la apelación o en oportunidad de citarse las partes a juicios el Ministerio Público Fiscal lo solicitare por tratarse de causas complejas, o cuando la defensa del imputado se opusiere al ejercicio unipersonal de la Jurisdicción (art.46)⁹.

También son competentes, debiendo resolver en Sala Unipersonal (salvo las excepciones del art. 46 del CPP de Mendoza) para resolver los recursos que se deduzcan contra las resoluciones apelables de los jueces que integran los Juzgados Penales Colegiados (art. 47).¹⁰

b) Juzgado Penal Colegiado

Este órgano colegiado está compuesto por los llamados jueces de primera instancia. Nuevamente refiriéndonos a la primera circunscripción judicial de Mendoza, la ley 9040 dispuso la creación de dos Juzgados Penales Colegiados. Sus jueces tendrán competencia en todos los supuestos en que el Código les atribuye jurisdicción, en materia de Garantías, Correccional, Flagrancia y Ejecución (art. 49)¹¹.

c) Oficina de Gestión Administrativa Penal (OGAP)

Otra de las novedades del sistema acusatorio adversarial es la creación de una oficina de gestión administrativa que regula los aspectos administrativos y de organización del trabajo de la función jurisdiccional.

⁷ Art. 44 CPP de Mendoza (Ley 6730)

⁸ Art. 45 CPP de Mendoza (Ley 6730)

⁹ Art. 46 CPP de Mendoza (Ley 6730)

¹⁰ Art. 47 del CPP de Mendoza (Ley 6730)

¹¹ Art. 49 del CPP de Mendoza (Ley 6730)

En Mendoza se ha dispuesto la creación de una OGAP para cada uno de los Tribunales Penales Colegiado y Juzgados Penales Colegiados. Encontrándose todas bajo la dependencia de la Sala Administrativa de la Suprema Corte de Justicia, con funciones administrativas exclusivamente (art. 10)¹².

Con esta modificación los jueces solamente deberán cumplir con sus competencias jurisdiccionales establecidas por la ley. Todas las decisiones administrativas y de orden diario quedan en manos de la OGAP. Así el juez se concentra en su función más importante con exclusividad. Cada OGAP estará a cargo de un Administrador, que no deberá ser un juez colegiado. Será un funcionario que responderá directamente a la Sala Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza. Esta situación ha recibido algunas críticas que reflejaremos en el próximo apartado.

Respecto a las funciones de la OGAP, el art. 13 de la Ley 9040 es el que las establece:

a) Asistir a los Tribunales Penales Colegiados y Juzgados Penales Colegiados, organizando administrativamente los mismos;

b) Asegurar la función judicial con la metodología de audiencias orales, públicas e indelegables, aplicando el sistema de agenda de audiencias y la digitalización total de las actuaciones;

c) Planificar y administrar la agenda y fijar la fecha de las audiencias de los Tribunales Penales Colegiados y de los Juzgados Penales Colegiados;

d) Organizar coordinadamente el uso de las salas de audiencias entre los distintos Tribunales Penales Colegiados y los Juzgados Penales Colegiados, debiendo fijar los horarios, los que se deberán publicar en la página web del Poder Judicial;

e) Fijar los turnos de cada Juez, conforme al sistema aleatorio informático de sorteos que deban intervenir en las audiencias orales, según corresponda.

¹² Art. 10 de Ley 9040 de Mendoza.

f) Brindar los servicios logísticos, coordinando los traslados de las personas privadas de libertad a las audiencias, ya sea desde el exterior a la sede judicial y dentro de la propia sede, de manera que las audiencias se realicen a horario;

g) Prever la realización de audiencias mediante el sistema de videoconferencias u otros medios tecnológicos;

h) Administrar y gestionar el sistema de notificaciones utilizando los medios tecnológicos;

i) Efectuar reasignaciones de Jueces para las audiencias programadas, cuando los asignados no pudieren intervenir, asegurando la efectiva realización de la audiencia;

j) Establecer el régimen de subrogancia o reemplazos de los Jueces en los casos de ausencia, licencia, vacancia u otros impedimentos, asegurando la efectiva realización de las audiencias;

k) Monitorear en forma permanente las audiencias programadas, realizando semanalmente la estadística de audiencias fracasadas y motivo de los fracasos;

l) Reprogramar las audiencias fracasadas preferentemente el mismo día en horario vespertino, pudiendo fijarse en días y horarios inhábiles cuando las exigencias del servicio de justicia lo requieran;

m) Elaborar informes de productividad que den cuenta del trabajo y del cumplimiento de horarios de Jueces, Fiscales, Defensores Oficiales y Abogados de la matrícula, comunicando a los organismos correspondientes;

n) Informar trimestralmente a la Sala Administrativa de la Suprema Corte de Justicia el resultado de los monitoreos de las audiencias previstos en el inciso k) e informes de productividad del inciso m), remitiendo copia del informe al Procurador General, Defensor General y al Ministerio que tenga a cargo el servicio penitenciario y a la Federación de

Colegios de Abogados de la Provincia de Mendoza cuando el motivo del fracaso corresponda a algún miembro de las mencionadas dependencias, según corresponda;

o) Planificar las ferias judiciales de los Jueces integrantes de los Tribunales Penales Colegiados y de los Juzgados Penales Colegiados;

p) Gestionar los recursos humanos y materiales de la OGAP; q) Observar los principios de flexibilidad y trabajo en equipo;

r) Evitar la creación de trabajo innecesario, toda forma de burocratización o descuido en la atención al público, atender e informar correctamente al público y a los profesionales, bregando siempre por la mayor apertura y transparencia de las actividades judiciales;

s) Asignar y distribuir los casos, conforme al sistema aleatorio informático de sorteos, contemplando una carga de trabajo racional y equitativa entre todos los Jueces;

t) Ordenar las comunicaciones y notificaciones;

u) Disponer la custodia de los secuestros;

v) Dictar decretos de mero trámite.

w) Actuar coordinadamente con las Oficinas de Apelaciones en lo relativo a la fijación de audiencias orales, manteniendo una agenda común.”

4.2. Críticas. Otras legislaciones.

Podemos encontrar actualmente que una gran parte de las provincias argentinas, así como el nuevo CPPN han adoptado este sistema acusatorio adversarial. Se ha impuesto en todas las la creación de Oficinas Judiciales para organizar administrativamente la función de los jueces.

El abandono de los sistemas de raíz inquisitiva a un sistema acusatorio adversarial requiere obligatoriamente cambios estructurales en toda la organización del proceso y en la

mentalidad de sus operadores. Tradicionalmente era el juez la máxima autoridad del juzgado. Era quien decidía sobre las licencias de su personal, la forma de trabajo y la agenda del juzgado. Con las modificaciones legislativas la voluntad del juez no tiene injerencia sobre estos aspectos.

Encuentra así críticas su implementación, ya que aquellos operadores que quieren mantener el *status quo* se resisten al cambio, tratando muchas veces de imponer la lógica inquisitiva y escrita.

A modo de crítica Pascua señala:

Pero sin dudas lo más llamativo de la reforma es que se le saca al Juez el poder de administrar no solo la agenda, sino también al personal del Tribunal dejando ello en manos de una súper figura que es el “Administrador” (una especie de preceptor de colegio pero no de los alumnos sino de los profesores), quien no solo controla la agenda judicial y al personal administrativo sino al propio Juez y partes en el cumplimiento de su labor, debiendo informar la productividad y las faltas de todos los actuantes a los superiores (S.C.J. de Mza., Procurador General, Defensor General, Colegio de Abogados). En definitiva se crea una figura con una desmesurada atribución de poder en quien no es Magistrado por sobre los Magistrados. (Pascua, 2018, pág. 137)

Estos obstáculos no se limitan a nuestro país, en Chile, país pionero en América Latina en la modernización del sistema de justicia penal, también encontramos problemas en su funcionamiento, nos explica Mauricio Duce al respecto de estos problemas:

Entre los más relevantes se encuentran problemas en la modernización de la gestión de las distintas instituciones y, particularmente, de los tribunales en donde la introducción de la nueva figura de administrador de tribunales sigue chocando con la cultura judicial tradicional que es reacia a entregar el rol de administración de los tribunales que solían tener en el sistema inquisitivo (Duce, 2016, pág. 203)

Las Oficinas Judiciales han sido creadas con algunas diferencias pero con el mismo espíritu en Argentina. En el caso de Chubut nos encontramos con una Oficina por cada circunscripción (art. 75 CPP de Chubut). Lo mismo ocurre en la provincia de Neuquén (art. 39 CPP de Neuquen).

A nivel nacional la Ley 27.063 en su artículo 57 crea la Oficina Judicial para asistir a los jueces y dispone que su composición y funcionamiento será definido por la Ley de Organización y Competencia de la Justicia Penal Federal y Nacional (Ley 27.146). Esta última norma regula en sus artículos 39 a 47 organiza las funciones y alcances de las oficinas judiciales, las define como *“los órganos encargados de llevar adelante las tareas administrativas de la justicia penal, para que los jueces ejerzan la función jurisdiccional de manera exclusiva, transparente y eficiente.”*¹³ También establece *Cada distrito de la Justicia Federal y Nacional contará con las Oficinas Judiciales necesarias para garantizar el servicio de justicia, conforme se establezca en las normas de implementación.*¹⁴

Para concluir este apartado, coincidimos con Barroso Griffiths (2012) en que para lograr la real eficiencia en esta división entre lo administrativo y lo jurisdiccional, hay dos cuestiones que no pueden ser soslayadas, independientemente del modelo de gestión que se adopte. La primera es que la oficina judicial debe ser garante real de la separación de las funciones administrativas y la segunda cuestión es entender que la gestión de la agenda judicial no tiene vinculación con la función jurisdiccional en sí misma. Nos señala el autor:

No debe existir en este campo condicionante alguno por parte de los jueces, dado que no se trata de la preeminencia jerárquica de lo jurisdiccional sobre lo administrativo, sino de reglas legales de distribución de competencia. Cada uno a lo suyo. (Barroso Griffiths , 2012, pág. 461)

¹³ Art. 39 de Ley 27.146

¹⁴ Art. 47 de Ley 27.146

5. La oralidad y el sistema de audiencias orales.

Como hemos podido observar, se desprende del análisis de los principios y características del proceso acusatorio adversarial que la oralidad en todas las etapas del proceso es la mejor forma de conjugar los principios de continuidad, contradicción, inmediación y publicidad.

En Mendoza, las últimas reformas procesales se dieron a través del dictado de varias leyes específicas que modificaron el Código Procesal Penal (Ley 6730): En primer lugar la ley 8.869 del año 2016, que puso en vigencia el sistema de audiencias orales mediante la introducción del procedimiento oral para la solicitud de la prisión preventiva (art. 293), la prórroga y cese de la misma (art. 295). También impuso la oralidad para resolver el control jurisdiccional (art. 345) y las apelaciones.

En segundo término la ley 8.896, siguiendo los antecedentes nacionales de la ley del Ministerio Fiscal de la Nación - Ley 24946 art. 33 g) – , en asocio con la ley 8911, autorizan al Procurador de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza y a los Fiscales a delegar funciones investigativas, cautelares y de realización de debates en funcionarios de rango inferior. (Pascua, 2018) Ello con la finalidad esencial de permitir que un mayor número de agentes del órgano acusador se encuentren disponibles para la realización de audiencias orales. Además establece la notificación en forma electrónica a todas las partes del proceso, a través de casillas oficiales o sistema informático.

La sanción de la Ley 8929 le permitió lograr mayor celeridad en el proceso correccional debido a la aplicación de la oralización, instaurando un nuevo tipo de procedimiento

Adicionalmente podemos mencionar las Leyes 8934 y 8971 mediante las cuales se estableció la oralidad en los recursos de apelación y en los incidentes de ejecución penal respectivamente.

Por último, la modificación más relevante al Código Procesal Penal la impuso la ley 9040, que creó el Fuero Penal Colegiado cuyo análisis realizamos en el apartado precedente.

A diferencia del sistema inquisitivo-mixto, “cada estadio de avance de la investigación se realiza mediante un debate oral frente a un juez que debe estar siempre presente, y no como antes que era de manera escrita” (Mangiafico, 2018, pág. 2).

Así se convierte la oralidad en la regla general del proceso, se intenta dejar de lado el uso del expediente papel para utilizar medios electrónicos y se trata de dar soluciones más rápidas a los reclamos de la ciudadanía.

La oralidad permite una fácil comprensión para los imputados en un proceso penal, las víctimas, los testigos y en definitiva para la sociedad en su conjunto. La aplicación de juicios por jurados, mandato constitucional que de a poco se va logrando, necesita de audiencias orales para llevarse a cabo.

Pero significa también un cambio radical para los operadores del sistema de justicia, en cualquiera de sus fueros. La resistencia a los cambios, es algo típico del ser humano. Pero los vicios y el agotamiento del viejo sistema escrito exigieron estos cambios, sumado a la ya mencionada normativa constitucional y los tratados internacionales de jerarquía Constitucional.

Las ventajas del sistema de audiencias orales son claras, mejora la información para las partes y el contradictorio permite con inmediatez refutar pruebas o planteos improcedentes. Pero para los operadores del sistema judicial implica un giro radical en las formas de litigar. Coincidimos en lo planteado por De Vicente y Lopardo respecto al tema, quienes señalan:

El sistema de audiencias hace del ejercicio de la abogacía un actuar trascendente. En efecto, se jerarquiza el conocimiento técnico donde la actividad de litigio deja de ser algo tedioso y burocrático, para adquirir suma importancia, ya que la participación es de manera activa y determinante en la construcción de la sentencia, elevando la calidad de información que la resolución contiene. (De Vicente & Lopardo, 2016, pág. 168)

La legislación mendocina recepta estos principios y dispone: “..*La audiencia deberá tramitar con la presencia del Juez, el Fiscal, el imputado y su Defensor, bajo pena de nulidad y se deberá asegurar la plena vigencia de los principios de inmediación, contradicción, publicidad, celeridad mediante la concentración y desformalización.*”¹⁵

Este cambio requiere que los operadores jurídicos se capaciten en técnicas de litigación oral, también es necesario que los abogados y los representantes del Ministerio Público Fiscal junto con los jueces se interioricen y conozcan el fundamento y los principios rectores del sistema acusatorio adversarial. Mangiafico expresa respecto al tema: “Ser conscientes de la poderosa inercia del esquema procesal vigente es el primer paso para evitar que prácticas e interpretaciones efectuadas bajo el prisma inquisitorial erosionen el nuevo modelo evitando su evolución y plena vigencia” (Mangiafico, 2018, pág. 18)

De esta forma, la teoría del caso aparece como la herramienta fundamental para los litigantes. Moreno Holman la define como:

...una versión de los hechos que será sostenida por el litigante ante el tribunal. El propio relato sobre lo que aconteció en un lugar, día y hora, con personas determinadas que puede o no configurar un ilícito penal. Importa una vinculación de la prueba e indicios dentro de un todo coherente y creíble. (Moreno Holman, 2014, pág. 28)

¹⁵ Art. 294 (2º párrafo) CPP de Mendoza (Ley 6730)

Si bien el estudio de esta teoría excede el objeto central de este trabajo, mencionaremos los “pasos” necesarios para formular una teoría del caso reseñados por Mangiafico:

- a) Identificar: acción, sujeto activo y pasivo, objetos involucrados, circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- b) Comparar con los requisitos que en ese mismo sentido exige el tipo penal.
- c) Relacionar con los elementos de conocimiento obtenidos.
- d) Si cada aspecto de la historia tiene un referente en los elementos de conocimiento, se tiene una teoría del caso. (Mangiafico, 2018, pág. 21)

La correcta utilización por parte de los litigantes de esta herramienta conceptual determinará la calidad de las audiencias orales que se realicen. Tanto en el nuevo Código Procesal Penal de la Nación (Ley 27.063) como el Código Procesal Penal de Mendoza (Ley 6730), y en el resto de las legislaciones provinciales que han aplicado este sistema (entre ellas Chubut, Neuquén, Santa Fe, etc) se ha consagrado a la audiencia oral como la más relevante herramienta de gestión del proceso penal. Sobre su importancia nos indica Mangiafico que “el sistema, ha demostrado ser una herramienta superadora en términos de tiempos de gestión y de salvaguarda de garantías constitucionales en el marco de proceso penal” (Mangiafico, 2018, pág. 47).

Todas las resoluciones de los jueces, se tomarán en audiencias orales y públicas, porque así se verán reforzados los principios del sistema acusatorio adversarial. Así la oralidad, funciona como garantía de otros principios procesales, fundamentalmente al generar un acercamiento del juez con las partes (efectivizando el principio de inmediación) y evitará la delegación de funciones jurisdiccionales en empleados administrativos, pues todos los

planteos de parte deberán formularse en forma directa y personal ante el juez de la causa (Gonzalez, 2012).

Para describir la estructura de las audiencias habrá que diferenciar en principio si las mismas se realizan durante la etapa de la investigación penal preparatoria o en la etapa del juicio en sí mismo. Además deberá determinarse la finalidad con la cual es realizada. Indagar la totalidad de posibilidades excede el ámbito del presente trabajo, pero si es importante resaltar que a pesar de que las audiencias sean multipropósito, no puede en una audiencia puntual discutirse todo los aspectos del proceso. Lorenzo respecto al tema señala que las partes deberán ir preparadas para litigar respecto a los objetivos que se plantearon al momento de realizar la audiencia. (Lorenzo, 2014) . Y esto es así por varios motivos, entre ellos el respeto a las garantías de los acusados fundamentalmente, pero también para permitir la correcta organización de la agenda judicial por parte de las respectivas oficinas judiciales.

Volviendo al tema central del presente trabajo, podemos observar que la limitación mencionada en el párrafo anterior respecto a las audiencias multipropósito no existe en caso de que las partes lleguen a un acuerdo que solucione el conflicto. Esto lo establece en su primer párrafo el art. 16 de la ley 9040: *“Todas las audiencias son flexibles y multipropósito, pudiendo someterse a decisión jurisdiccional cuestiones diferentes por las que fueron fijadas, mientras surjan a petición de parte, e incluso cuando fomenta la solución temprana del caso a partir de las opciones previstas por la ley”*¹⁶. Por lo que independientemente del tipo de audiencia que se trate y de la norma que la regule, ya sea en el o el CPP de Mendoza (Ley 6730) o en el CPPN (Ley 27063), se puede inferir el espíritu conciliador entre las partes que impulsa el sistema acusatorio adversarial. Prueba de ello es el artículo 34 del CPPN que dispone : *“Sin perjuicio de las facultades conferidas a los jueces y representantes del Ministerio Público Fiscal en el artículo 22, el imputado y la víctima pueden realizar*

¹⁶ Art. 16 Ley 9040 de Mendoza.

acuerdos conciliatorios en los casos de delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas o en los delitos culposos si no existieran lesiones gravísimas o resultado de muerte. El acuerdo se presentará ante el juez para su homologación, si correspondiere, en audiencia con la presencia de todas las partes.

La acreditación del cumplimiento del acuerdo extingue la acción penal; hasta tanto no se acredite dicho cumplimiento, el legajo debe ser reservado. Ante el incumplimiento de lo acordado, la víctima o el representante del Ministerio Público Fiscal podrán solicitar la reapertura de la investigación.”¹⁷

Por su parte el CPP de Mendoza en el art. 364 que regula la audiencia preliminar en el juicio común establece: *“Seguidamente podrán plantear la aplicación de algún Criterio de Oportunidad: cuando se hubiere solucionado el conflicto y restablecida la armonía social o cuando hubiera habido acuerdo reparatorio o reparación integral solo a pedido del Ministerio Público Fiscal; a pedido del imputado o su defensor la Suspensión del Juicio a Prueba que solo procederá con consentimiento fundado del Fiscal; o cuando las partes hubieran arribado a Juicio Abreviado. El Juez podrá interrogar a las partes sobre si han llegado a algún acuerdo o invitarlas a que lo hagan. Se tramitará inmediatamente la petición y se resolverá fundada y oralmente en el mismo acto.”¹⁸*. Estos dos artículos citados, y ambos Códigos procesales en su conjunto demuestran la intención del legislador nacional y provincial respectivamente, de impulsar las medidas alternativas de solución de conflicto, ya sea a través de la utilización por parte del Ministerio Público de criterios de oportunidad cuando desea suspender total o parcialmente el ejercicio de la acción penal o a través de métodos alternos al proceso ordinario, como el juicio abreviado. Es interesante resaltar en el párrafo del art. 364 del CPP de Mendoza, que al momento de realizarse la audiencia preliminar al debate oral, en caso de que las partes no hubieran llegado a un acuerdo, el Juez

¹⁷ Art. 34 del CPPN (Ley 27.063)

¹⁸ Art. 364 del CPP de Mendoza (Ley 6730)

podrá “invitar” a que lo hagan. En nuestra opinión no es clara la norma respecto a los alcances de esta invitación propuesta por el juez, pero en todo caso entendemos que podría hacer perder su imparcialidad. Pascua señala en relación a esta “invitación” que hace el Juez a las partes señala:

El Juez pierde su plena imparcialidad y mantiene en su poder rezagos inquisitivos al inmiscuirse “sugestionando” a las partes, en particular al Fiscal para que disponga de la acción penal (*modalidad esta implementada de facto irregularmente por varios Tribunales ya desde la implementación de la ley n° 6730*) (Pascua, 2018, pág. 606).

Para concluir este primer capítulo realizaremos algunas consideraciones, que utilizaremos como punto de partida de los siguientes capítulos.

En primer lugar, el núcleo de esta investigación lo encontramos en la implementación del sistema acusatorio adversarial y las consecuencias de su aplicación. Tomando la legislación de la provincia de Mendoza como objeto de análisis, pudimos observar que el principal cambio consiste en la implementación de la oralidad mediante las audiencias orales en todas las etapas del proceso.

En forma paralela se produce la modificación de la estructura judicial, adaptándola a este nuevo formato y separando en el ámbito judicial la función jurisdiccional de la administrativa, a través de la creación de las Oficinas Judiciales.

Continuando esta idea entendemos que otra consecuencia importante a tener en cuenta es el cambio en la forma de litigar para las partes, y de resolver para los jueces. Tanto para el órgano acusador como para los defensores utilizar correctamente la Teoría del Caso determinará la calidad de su actuación en la audiencia oral y el resultado de la misma.

A modo de crítica, coincidimos con la opinión de Coussirat en relación al aspecto adversarial de este sistema, donde este rasgo típico del sistema estadounidense no puede

aplicarse en la misma forma en nuestro sistema judicial, o al menos con los mismos alcances. Teniendo en cuenta las garantías constitucionales y la estructura de los órganos del Estado en nuestro país. Las bases inquisitivas de nuestro sistema jurídico estipulan la tarea de buscar la verdad material en el marco de un proceso justo, mientras que al sistema anglosajón garantiza una verdad formal, en un proceso ágil y eficiente. Sobre el tema explica Castorina:

El fuerte impacto y expansión de este tipo de racionalidad, que asume al sistema de justicia criminal como una empresa en la que lo más importante es la propia producción intrasistémica, elevando conceptos como “gestión”, “celeridad” y “eficiencia” a la cima de las prioridades, desentendiéndose de cualquier objetivo y función social de las que históricamente se le asignó, permite comprender el agudo cuadro actual. (Castorina, 2016)

También es necesario resaltar la clara propensión que observamos en este análisis a la finalización prematura del proceso, a través de los criterios de oportunidad o medios alternativos al proceso de enjuiciamiento ordinario. Siendo las leyes las que impulsan la utilización de los mismos.

Aparece así uno de los interrogantes que intentaremos responder, al utilizarse de forma corriente el juicio abreviado y no como una opción al juicio oral y público. ¿Se estaría afectando el debido proceso al generalizar su uso?

Esta crítica no implica desconocer las claras ventajas que este nuevo sistema posee. La transparencia y agilidad que la oralidad otorga al proceso junto con la división de las funciones jurisdiccional de la administrativa importa un gran avance, a todas luces necesario en esta época.

Ahora bien, teniendo en cuenta estas consideraciones continuaremos en el siguiente capítulo analizando las principales garantías procesales reconocidas por la Constitución Nacional a los sujetos sometidos a un proceso penal.

CAPITULO II

GARANTIAS CONSTITUCIONALES

1. Concepto.

La primera parte de la Constitución Nacional cuyo título es “Declaraciones, Derechos y Garantías” contiene “preceptos de diversa naturaleza jurídica, los cuales, en su conjunto, tienden a colocar un dique de contención al poder.” (Ekmekdjian, 2007, pág. 71) Este autor define a las Garantías –en sentido estricto- como “aquellos mecanismos o instrumentos especiales que la Constitución crea para amparar y asegurar el ejercicio de ciertos derechos fundamentales al titular de éstos.” (Ekmekdjian, 2007, pág. 71)

Nos centraremos en el presente capítulo en una breve descripción de las garantías procesales de los imputados que estimamos podrían verse afectadas por las modificaciones legislativas explicadas en el Capítulo I.

2. Debido Proceso

El artículo 18 de la Constitución Nacional dispone: *“Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán*

sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice.” Este artículo incluye según Sagüés:

..preceptos de derecho constitucional procesal (reglas y principios, así como garantías, de índole procesal, que el constituyente, por su importancia para el sistema político, transporta a la Constitución) y de derecho constitucional penal (principios y normas penales también reputados fundamentales por el constituyente y, por ello, insertados en la Constitución).
(Sagüés, 2007, pág. 855)

Siguiendo a este autor podemos diferenciar el debido proceso adjetivo, “que exige cumplimentar ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una definición, mediante la sentencia, de una litis.” (Sagüés, 2007, pág. 856) del debido proceso sustantivo, que refiere a la necesidad de que las sentencias y las normas en general sean razonables, es decir, que sean valiosas en sí mismas.

La finalidad de esta garantía según Coussirat es “evitar el abuso y arbitrariedad que pueden llevar a sentencias injustas por no ser la consecuencia de un proceso esclarecedor y a la vez garantizador” (Coussirat J. , 2008, pág. 85).

Bidart Campos explica sobre el tema que el proceso penal no tiene que ser entendido como instrumento para penar, sino "para conocer si se debe penar o no" (Bidart Campos, 2005, pág. 194)

Es función de las normas procesales reglamentar y hacer efectivas las garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio. Se ha discutido respecto a la inmediatez de su aplicación y la validez de las mismas en caso de los procesos en curso, sobre el tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha determinado que nadie tiene un derecho adquirido a ser juzgado por un determinado procedimiento.

También entiende la Corte Suprema que el Estado debe proporcionar los medios para que el proceso se desarrolle en paridad de condiciones, tanto de quien ejerce la acción pública como de quien soporta la imputación. Indica Sagües sobre el tema:

El derecho al debido proceso se vincula aquí con el principio de igualdad del art. 16 de la Const., e impone el principio de contradicción o bilateralidad (derecho a defenderse por la parte contra quien se pide algo) ("Sarandí", Fallos, 325:806., y "Méndez Casariego", Fallos, 327:1240). (Sagües, 2007, pág. 860)

2.1. Prohibición de obligar a declarar y a actuar contra sí mismo.

Se encuentra también incorporada al art. 18 de la Constitución Nacional y en el art. 8.2.g de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art.75 inc 22 CN).

Siguiendo lo explicado por Coussirat (2008) hace muchos años que esta garantía se encuentra incorporado a las legislaciones occidentales. Desde que el proceso penal comenzó a tener rigor científico y entró en crisis el sistema inquisitivo, se dejaron de usar medios compulsivos para obtener la confesión de los acusados. Fundamentalmente porque violentaban la dignidad humana, pero también porque del uso de ellas no se lograba la certeza y la verdad en la confesión obtenida.

Sobre el tema señala Ekmekdjian: “El sospechado de culpabilidad en la comisión de un delito no puede ser obligado a suministrar pruebas que lo incriminen, aun cuando como consecuencia de esta prerrogativa se pueda correr el riesgo de que un delito quede impune”. (Ekmekdjian, 2007, pág. 238)

Esta garantía deriva del principio de inocencia, conforme el cual una persona no puede ser considerada culpable de un delito hasta tanto una sentencia condenatoria así lo declare.

Según Sagües (2007), del principio de incoercibilidad de la confesión se desprenden las consecuencias: Derecho a no declarar; Prohibición de tormento y azotes; Derecho a no prestar juramento.

En el tercer capítulo del presente trabajo analizaremos en detalle si el juicio abreviado infringe algún aspecto de esta garantía.

2.2.Derecho a un pronunciamiento penal rápido

Bidart Campos incluye la duración razonable del proceso como un aspecto dentro de la garantía del debido proceso (Bidart Campos, 2005), pero la analizaremos por separado ya que es más conveniente para concretar los objetivos del presente trabajo.

Sobre el tema señala Coussirat:

Evidentemente, hasta la más perfecta de las Constituciones en lo referente a la protección de los derechos individuales se convierte en norma meramente declamatoria si no se prevé además un sistema que exija de los órganos jurisdiccionales una resolución oportuna de los casos justiciables. (Coussirat J. , 2008, pág. 100)

Sobre el tema Sagües lo menciona como “Principio de justicia pronta” y explica:

De los principios constitucionales de "afianzar la justicia", seguridad jurídica, defensa en juicio y del debido proceso, la Corte ha inferido el mandato de "lograr una justicia rápida dentro de lo razonable" ("Anderle", Fallos, 324:1944), lo que importa conducir el proceso lo más rápido posible ("Espósito", Fallos, 324:4135), y obtener una sentencia en tiempo propio ("Lépori", Fallos, 324:1710). Tal exigencia se acentúa en la esfera penal, por respeto a la dignidad del hombre, mediante el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito ("Bartra Rojas", Fallos, 305:913), y poner fin así a una situación de incertidumbre y, eventualmente, de

privación de la libertad ("Mattei", Fallos, 272:188; "YPF", 306:1688; "Arrastia", Fallos, 326:4650, y "Barra", Fallos, 327:327). (Sagüés, 2007, pág. 860)

Con el sistema acusatorio adversarial se refuerza este derecho para los implicados en un proceso penal, y consideramos interesante las conclusiones a las que arriba Manzur respecto a la razonabilidad del plazo de duración como valor jurídico procesal:

1. El derecho a ser juzgado en un plazo razonable fue reconocido por vía pretoriana en forma primigenia.
2. Integra la garantía de defensa en juicio y del debido proceso adjetivo que han sido reconocidas en el artículo 18 de la Constitución Nacional. Igualmente, lo receipta la garantía no enumerada consagrada en el artículo 33. Finalmente, ha encontrado expreso reconocimiento también en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos que han sido dotados de jerarquía constitucional y que completan la parte dogmática de la Constitución Nacional, más precisamente, la CADH y en el PIDCP.
3. No sólo reviste el carácter de derecho esencial del inculpado, sino que además es una garantía con la que cuenta la víctima del delito para obtener tutela judicial efectiva; también permite que la pena alcance sus fines de mejor manera y finalmente contribuye también a asegurar la actuación de la ley penal sustantiva, asegurando la eficacia de los resultados probatorios que haya arrojado la investigación. De este modo, se erige en un verdadero valor jurídico procesal que excede con creces el marco de la prerrogativa del encausado. (Manzur, 2011, pág. 88)

A modo de conclusión del presente capítulo, en relación a la problemática planteada en este Trabajo Final, entendemos que la implementación de la oralidad en todas las etapas del proceso penal facilita un pronunciamiento penal rápido. Así se refuerza esta última garantía tanto para los imputados como para las víctimas de delitos.

Pero si en la implementación del sistema acusatorio adversarial, favorecer la posibilidad de concluir cualquier proceso penal mediante un juicio abreviado deja de ser una excepción y se transforma en la manera habitual de concluir las causas penales, se condicionaría el proceso de conocimiento que lleva a determinar si el órgano jurisdiccional debe condenar, incumpliendo así la garantía del debido proceso.

En el siguiente capítulo analizaremos esa relación particular entre el juicio abreviado como medio de enjuiciamiento alternativo y las garantías procesales.

CAPITULO III

JUICIO ABREVIADO

1. Concepto. Fundamento.

En el presente capítulo analizaremos el instituto del Juicio Abreviado en la provincia de Mendoza como modo de enjuiciamiento alternativo. Nos enfocaremos en este instituto porque observamos que con la aplicación del sistema acusatorio adversarial su utilización creció exponencialmente y al darse en forma generalizada e indiscriminada representa una violación a la garantía del debido proceso ya que no permite la producción de toda la prueba obtenida. Además al dar rápida certeza al imputado sobre su situación procesal entendemos que el mismo prefiera reconocer la autoría de hechos aunque no ocurrieren en la realidad de la forma planteada por el órgano acusador, confrontando así la garantía de no declarar contra si mismo y la búsqueda de la verdad material como objeto del proceso penal.

El Juicio Abreviado inicial se encuentra legislado en el artículo 359 del Código Procesal Penal de Mendoza (Ley 6730), el mismo dispone:

“Desde la oportunidad prevista en el primer párrafo del artículo 290, hasta la clausura de la investigación penal preparatoria, el imputado en presencia de su defensor, podrá solicitar la realización del juicio abreviado sobre el hecho que motivó su aprehensión. Siempre que estuviere de acuerdo el Fiscal de Instrucción con la petición expresada, una vez formulada la imputación, la que se podrá basar en la aprehensión en flagrancia, la confesión del imputado, y en los elementos de prueba que existieren, se realizará el juicio de conformidad al trámite previsto por los artículos 419 y 420.

El Juez de Garantías, previo a requerir la confesión circunstanciada del imputado, o la aceptación de la imputación, que es reformable, le hará conocer sus derechos y los

alcances del acuerdo logrado. El Juez de Garantías fundará la sentencia en los elementos de prueba reunidos.

No se podrá imponer al imputado una sanción más grave que la solicitada por el Fiscal. Si el Juez de Garantías, no presta conformidad al procedimiento o acuerdo alcanzado, o si habilitado el mismo el imputado se retracta, se remitirán nuevamente las actuaciones al Fiscal de Instrucción conforme al artículo 420. De haber mediado confesión del imputado no podrá ser tenida en cuenta a ningún efecto y se desglosará.”¹⁹

Constituye uno de los modos de enjuiciamiento que se desvían del procedimiento común, como explica Coussirat:

...consisten en un modo particular de proceder en virtud del cual en ciertos casos, cuando se dan ciertos requisitos y se producen determinados acuerdos, el juicio propiamente dicho o plenario no se lleva a cabo. Es decir, el proceso en estos casos se “abrevia” porque luego de alguna actividad probatoria practicada durante la investigación penal preparatoria, se pasa directamente al dictado de la sentencia.

Teniendo en cuenta lo anterior resulta evidente que la parte sustancial del proceso penal, esto es, el plenario o juicio propiamente dicho con audiencia de debate que es su momento esencial, se suprime y se arriba directamente a la etapa de sentencia. No tiene lugar entonces la intermediación ni el contradictorio dado que no se produce la prueba ni la discusión de las partes sobre ella ante el Tribunal. (Coussirat, 2008, pág. 299)

Así el autor citado indica que estos métodos tienen la ventaja de facilitar el procedimiento, agilizándolo. De esta forma se reducen los costos de la administración de justicia, siendo así el fundamento real de los juicios abreviados su fin meramente práctico ya que posibilitan mayor cantidad de condenas y reducción de costos.

¹⁹ Art. 359 del C.P.P. de Mendoza. (Ley 6730)

Los antecedentes de este instituto y su adopción en nuestro sistema de derecho de base principal en el sistema continental europeo, guarda similitud con institutos del derecho anglosajón, en particular con el denominado “plea bargaining” de los Estados Unidos y en especial con la “sentence bargain”. Al respecto Barona Vilar, citada por Pascua (2018) explica:

...importa para el imputado, admitir su responsabilidad penal a cambio que el Fiscal efectúe una recomendación al Juez sobre la imposición de una pena leve o mínima por el hecho presuntamente cometido, o bien no imponga penas a cumplir consecutivamente en el caso de concurso real.(como citó Pascua, 2018, pag. 591).

En relación a la finalidad de este instituto Pascua coincide con lo expuesto por Coussirat, en tanto la finalidad fundamental es lograr celeridad en el proceso. Y agrega:

Pero también es cierto que, el juicio abreviado se estableció para dar respuesta a la arraigada práctica de la aplicación de un principio de oportunidad informal generado mediante el dictado de sobreseimientos por prescripción de la acción penal, derivado del atraso en la resolución de las causas motivado ello por el cúmulo excesivo de expedientes y la imposibilidad material humana de resolución.

Este cometido, sin embargo, no debe redundar en perjuicio de la debida administración de justicia contraviniendo derechos constitucionales fundamentales expresos o implícitos, que lleven a sumergirnos en la inseguridad jurídica, por lo que si bien la justicia es un valor, y tras institutos como el presente un valor pactable, ello no implica que se trate de un valor negociable a ultranza bajo cualquier precio. (Pascua, 2018, pág. 592) .

2. Tipos de Juicio

La ley 6730 de Mendoza ha previsto dos tipos de juicios abreviados, el denominado “juicio abreviado inicial” y el “juicio abreviado final”, los cuales pueden diferenciarse perfectamente por el momento procesal que se plantean, por sus requisitos y por el órgano jurisdiccional que lo resuelve. En el juicio abreviado inicial interviene y resuelve en la provincia de Mendoza el juez en turno correspondiente al Juzgado Penal Colegiado (Ley 9040) anteriormente denominado Juez de Garantías. El mismo se presenta y resuelve durante la etapa de la investigación penal preparatoria. Su regulación la encontramos en el ya citado art. 359 del Código Procesal Penal de Mendoza.

En el juicio abreviado final, tiene competencia el Tribunal Penal Colegiado (Ley 9040), anteriormente denominado Cámara del Crimen, en su modalidad unipersonal o colegiada según corresponda. El momento procesal para plantearlo nace desde la clausura de la investigación penal preparatoria hasta la apertura del debate. La ley caracteriza el mismo en los artículos 418 a 420:

Art. 418 - Procedencia.

Desde la clausura de la investigación penal preparatoria, y hasta el momento previsto por el artículo 385, se podrá proponer la aplicación del procedimiento abreviado cuando:

a) El imputado lo solicitare y admita la imputación atribuida, que es reformable, y consienta la aplicación de este procedimiento.

b) El Ministerio Público manifieste su conformidad. La existencia de coimputados o la conexión de causas del mismo imputado, no impide la aplicación de esta regla a algunos de ellos.

Art. 419 - Requerimiento y trámite. Actor Civil

El Ministerio Público y el imputado, conjuntamente o por separado, manifestarán su deseo de aplicar el procedimiento abreviado y acreditarán el cumplimiento de los requisitos de ley.

El Fiscal de Cámara, formulará la acusación, que es reformable, y que contendrá una descripción de la conducta atribuida y su calificación jurídica, y solicitará la pena por imponer.

Se escuchará a la víctima, pero su criterio no será vinculante. Si existiere actor civil, el mismo podrá optar por la jurisdicción de tal fuero.

Art. 420 - Resolución.

El tribunal dictará sentencia, salvo que, previamente, estime pertinente oír a las partes y la víctima, de domicilio conocido, en audiencia oral.

En tal caso la sentencia se fundará en las pruebas recogidas en la investigación penal preparatoria y no se podrá imponer al imputado una sanción más grave que la pedida por el Fiscal.

Al resolver el tribunal, puede rechazar el procedimiento abreviado y, en este caso, deberá remitir la causa al Tribunal que sigue en el turno al originario.

Si ordena el reenvío, el requerimiento anterior sobre la pena no vincula al Ministerio Público durante el juicio, ni la admisión de los hechos por parte del imputado podrá ser considerada como una .confesión.²⁰

3. Oportunidad

El momento para solicitar y lograr un acuerdo para el proceso abreviado será desde la aprehensión hasta la clausura de la investigación penal preparatoria para el caso del juicio abreviado inicial (art.359 del C.P.P. de Mendoza).

²⁰ Art. 418;art. 419 y art. 420. Código Procesal Penal Mendoza.(Ley 6730)

Para el caso del juicio abreviado final (art. 418 del C.P.P de Mendoza) podrá solicitarse desde que se encuentra firme el requerimiento de citación a juicio hasta la apertura del debate público.

4. Constitucionalidad del Juicio Abreviado

Si bien la aplicación de este modo especial de juzgamiento se ha vuelto una práctica habitual en los tribunales, es necesario hacer un análisis respecto a la discusión planteada en la doctrina acerca de su constitucionalidad, resultando este uno de los temas más controvertidos y la base fundamental de la presente investigación.

Así señala Coussirat que esta discusión debe analizarse “desde la óptica de los principios y garantías fundamentales del debido proceso legal” (Coussirat, 2008, pág. 309). De esta forma explica que el Derecho Procesal ha sentado reglas precisas respecto al modo en que debe procederse para someter a una persona a un proceso penal. Son estos principios de donde surgen las garantías que limitan el poder del Estado cuando un sujeto es sometido a un proceso penal, y la falta de alguno de ellos violaría el derecho de defensa del individuo sometido a proceso. Por ello el autor nos indica: “..la oralidad, la publicidad, la inmediación y el contradictorio son las bases de sustentación de todo debido proceso legal en términos constitucionales” (Coussirat, 2008, pág. 309). Y son las bases porque permiten el control republicano del desarrollo del proceso.

Como la práctica diaria lo demuestra, la capacidad del sistema judicial impide la resolución efectiva de todos los procesos penales y como indica el autor de mención:

En el intento de buscar solución a esa problemática, aparecen los mecanismos de “simplificación del rito” procesal para obtener una agilización del trámite y una mayor o menor medida las garantías procesales antes referidas. Por ello, lo esencial de la discusión hoy

en día se encuentra en dónde está el punto de equilibrio entre garantías procesales y eficacia en la actuación. Si no se alcanza ese punto de equilibrio, o se violan garantías constitucionales relacionadas con la inviolabilidad de la defensa y el debido proceso legal o se viola el principio también constitucional de acceso a la justicia, entendiendo por tal el derecho a obtener una decisión del órgano jurisdiccional del Estado en tiempo oportuno.” (Coussirat, 2008, pág. 310)

Continúa Coussirat explicando que el juicio abreviado viene a poner particularmente en crisis aquellas garantías relacionadas con la defensa del imputado y expone la postura de D’Albora quien señala: “se ha puesto en discusión si el juicio abreviado pone en crisis diversos principios de rango constitucional y legal entre los que menciona : 1) el de indisponibilidad de la acción penal; 2) la publicidad; 3) el contradictorio; 4) el de legalidad; 5) el de verdad material” (como se citó en Coussirat, 2008, pag. 312). Entiende dicho autor que no se viola el principio de indisponibilidad ni el de legalidad, por cuanto no se deja de perseguir el delito cuando se aplica el juicio abreviado. Por otro lado reconoce ciertas falencias respecto a los principios de publicidad y oralidad. Pero lo minimiza basándose en el consenso que ha obtenido el juicio abreviado dentro del foro y destaca que la confesión se transforma en un elemento sustancial puesto que en ella se ha de basar la sentencia, y acepta que en consecuencia reaparece un rasgo inquisitivo dentro del proceso.

En opinión contrapuesta Leopoldo Schiffrin sostiene que:

... el juicio abreviado, tal como ha sido interpretado en las legislaciones penales de la Nación y de la provincia de Buenos Aires, viola la garantía del artículo 18 de la Constitución Nacional en cuanto esta exige que nadie sea penado sin juicio previo. (como se citó en Coussirat, 2008, pag.313)

Continúa Schiffrin su crítica indicando que también se ve afectado el principio del contradictorio, ya que hay que tener en cuenta que el acuerdo entre parte acusadora y defensa se realiza fuera del proceso, y solamente es puesto en conocimiento el tribunal al momento de resolver. Expresa también que la misma crítica cabe decir respecto a la verdad material, puesto que su existencia en el proceso parte del acuerdo y no de actividad probatoria desarrollada ante el juez en audiencia pública. (Coussirat J. , 2008)

El mencionado Schiffrin señala además que la legislación argentina ha dado una amplitud desmesurada al juicio abreviado al no poner limitación alguna referida a la gravedad del delito que se trate. Agrega que:

..el “juicio previo” del artículo 18 de la Constitución Nacional es cosa distinta al juicio abreviado en tanto y en cuanto aquel requiere necesariamente de las etapas de acusación, defensa, prueba y sentencia, garantizándose el carácter bilateral y contradictorio de las tres primeras etapas y en cambio, en el juicio abreviado la sustanciación bilateral y contradictoria de la prueba es reemplazada por las actas de la instancia preparatoria y la confesión del imputado. (Coussirat, 2008, pág. 314)

En su obra Pascua, hace una clara diferencia en cuanto a la constitucionalidad del juicio abreviado dependiendo si el mismo es juicio abreviado inicial o final. Al respecto su crítica principal del instituto radica, al menos en su aplicación práctica en la provincia de Mendoza en la redacción actual de los artículos que lo regulan. Para mayor detalle enseña respecto al art. 359 (Código Procesal Penal de Mendoza. Ley 6730):

Una severa crítica, merece tal redacción que resulta ilógica frente al contenido general del presente texto como de lo dispuesto posteriormente en los arts. 418 a 420 del C.P.P. Pero además, ya que en el juicio abreviado inicial, se modifica el presupuesto de fundar el mismo

en el Requerimiento de citación a Juicio, esto es en la acusación, para hacerlo simplemente tomando en cuenta lo dicho por el imputado y/o la imputación penal del art. 271 del C.P.P. A poco de ahondar se advierte que no solo se afecta el principio de congruencia, pasando de la imputación preventiva fiscal, basada en un estado psicológico de mera sospecha de criminalidad, a una sentencia condenatoria basada en la certeza de la responsabilidad penal, aún cuando se la disfrace con la obligación del juez de basar la misma en los elementos de prueba reunidos, sin que haber pasado por un estado de probabilidad de la imputación penal; sino que igualmente violenta también seriamente el derecho a la debida defensa en juicio, porque se lo lleva al justiciable a la resolución del caso sin que se haya declarado y probado su culpabilidad seriamente y de manera fundada como lo exigen los arts. 293, 357 y 419 del C.P.P. (Pascua, 2018, pág. 595)

Al respecto el Dr. Pascua critica duramente la técnica legislativa utilizada para la redacción de los artículos y concluye:

Lo expuesto, y siguiendo los precedentes del C.P.P de Córdoba. Indican que el Juicio Abreviado Inicial, tal cual está legislado en nuestro C.P.P. es inconstitucional, por afectar las previsiones constitucionales de los arts. 18 y 75 inc 22 de la C.N., por lo que debe ser así declarado en el caso concreto, hasta tanto se produzca su reforma legislativa, o bien declararlo en tal sentido parcialmente, exigiendo que para su procedencia medie la acusación respectiva y su resolución quede en manos del Tribunal de sentencia en la primera instancia procesal (art. 367 del C.P.P.), tal cual se regula en el C.P.P. de la Nación art. 431 bis. (Pascua, 2018, pág. 596).

Manifiesta su claro desacuerdo y sostiene la posible inconstitucionalidad del juicio abreviado inicial si no se formaliza la acusación del Ministerio Público por el requerimiento de citación a juicio. Encuentra Pascua allí el principal obstáculo a la constitucionalidad del

juicio abreviado. Pero no concuerda con otra parte de la doctrina en relación a la declaración de culpabilidad del imputado.

La autoincriminación por parte del sospechado es también algo que ha generado reparos en los autores, al respecto señala Ferrajoli que:

... el pacto en materia penal, de hecho, no puede sino fundarse en un intercambio perverso. ¿Qué puede dar el sospechoso, en su confrontación desigual con la acusación a cambio de la reducción de la condena, sino la propia declaración de culpabilidad o la admisión incluso infundada, de haber codelinquido con los demás acusados. (Ferrajoli, 1995, pág. 765).

Quienes sostienen esta posición dudan de la libertad del imputado al prestar su declaración, porque su voluntad podría ser coaccionada. Fundamentalmente por la diferencia de poder existente con la contraparte. A esto se suma la posibilidad de obtener certeza en su situación procesal, que en caso de no aceptar el acuerdo se dilataría.

En este punto coincidimos con la postura adoptada por Pascua, toda vez que la sola declaración del imputado incriminándose no será suficiente para que sobre él recaiga una sentencia condenatoria. (Pascua, 2018) La sola autoincriminación no es presupuesto suficiente para destruir el estado de inocencia. El órgano jurisdiccional debe fundar su sentencia no solamente en la declaración del imputado, por lo que si no existen elementos de prueba se rechazará la aplicación del juicio abreviado.

No hay que desconocer además que luego de más de una década de aplicación de este instituto, no existen fallos de tribunales superiores o de casación, que hayan descartado su legalidad. (Mangiafico, 2018)

Luego del análisis desarrollado, observamos que la aplicación del juicio abreviado, si bien encuentra reparos teóricos en una parte de la doctrina, no implica en sí mismo una violación a la garantía del debido proceso. Sin embargo, el uso en forma exacerbada del

mismo en comparación con el juicio oral, público y contradictorio permite alcanzar condenas sin la necesidad de desplegar la actividad probatoria por parte del Ministerio Público, también facilita el trabajo de la defensa del imputado y del juez que resuelve. Todo en el marco de un nuevo sistema procesal que impone la celeridad y la economía procesal como pilares del funcionamiento del Poder Judicial en su conjunto.

Así, nos resulta preocupante que no existan límites al uso del juicio abreviado en este nuevo sistema de justicia penal, resignando garantías constitucionales en pos de la celeridad del proceso. Como conclusión del presente capítulo, lo señalado implica un aspecto que necesita mejorar, ya que si bien la producción de condenas es mayor, no logra la pretendida reinserción de los condenados a la vida en sociedad, teniendo en cuenta que en nuestro país son los sectores socialmente más vulnerables quienes se ven afectados. La imposición de la lógica de mercado en términos económicos debe ser utilizada para lograr agilizar el proceso penal reduciendo los tiempos en trámites puramente burocráticos, pero no para resolver el derecho de fondo que se discute.

Así nos surge un importante interrogante respecto a la búsqueda de la verdad en el proceso penal, el cual trataremos en el siguiente capítulo.

CAPÍTULO IV

LA VERDAD EN EL PROCESO PENAL

1. La Verdad en el proceso penal

Como surge de los capítulos anteriores, los cambios en los sistemas de enjuiciamiento penal responden a necesidades sociales. Y las reformas realizadas en los últimos años por los legisladores tienen por principal objetivo brindar más opciones para llegar a la resolución del conflicto, así también imponer la oralidad y sus ventajas. Todas las reformas surgen con la finalidad de lograr un sistema eficiente de justicia donde se respeten las garantías y se responda a la sociedad en un tiempo prudencial.

El análisis específico que haremos se centrará en el juicio abreviado, continuando lo estudiado en el capítulo anterior. Sin que ello implique desconocer que puede realizarse un análisis similar respecto al valor de la verdad con otros medios especiales de juzgamiento, métodos alternativos de solución de conflicto o principios de oportunidad.

El interrogante fundamental a resolver en este capítulo será intentar determinar si la búsqueda de la verdad material ha sido dejada de lado como objetivo primordial del proceso penal, como consecuencia de la implementación del sistema acusatorio adversarial.

En primer lugar hay que establecer la dificultad de conceptualizar el concepto verdad. Es una discusión que excede el ámbito del derecho y que tiene interés para la filosofía, la ciencia y la historia, entre otras. Tratar de encontrar una respuesta unánime es imposible.

Al enfocarse en el ámbito del derecho penal, Coussirat nos señala que “tradicionalmente se ha sostenido que el proceso tiene como fin inmediato el descubrimiento de la verdad para así poder obtener su fin mediato que es la aplicación de la ley penal sustantiva” (Coussirat J. A., 2018, pág. 88). Pero como hemos podido observar, es una visión

extremadamente optimista, porque los sistemas de enjuiciamiento establecen limitaciones a la búsqueda de la verdad. Sobre esto último Coussirat nos dice:

... pareciera poder afirmarse que la verdad en el sentido más comprensivo posible, como correspondencia entre lo sucedido y su relato, es el objetivo perseguido mediante el desarrollo del proceso penal, pero al mismo tiempo puede afirmarse que es prácticamente inalcanzable. Claramente se aprecia un baño de realidad en cuanto a la posibilidad de obtención de aquella verdad entendida como adquisición conceptual de lo que efectivamente aconteció en un determinado hecho histórico. La afirmación anterior, de ser compartida, nos pone frente al interrogante referido a cuál es la verdad que se alcanza en el proceso penal.

Al respecto, desde aquella concepción tradicional mucho ha cambiado y la “Verdad Real” (así, con mayúscula) como resultado a obtener con el desarrollo del proceso ha mutado en la verdad procesal o verdad consecuencia o verdad consensuada. (Coussirat J. A., 2018, págs. 88-89).

Siguiendo con la idea propuesta por Coussirat, podemos observar que en la actualidad hay importantes limitaciones para encontrar la verdad real en un proceso penal. Al menos como lo entendía la clásica doctrina, donde se buscaba una verdad absoluta, al punto de comparar la labor de un juez con la de un historiador.

Los códigos procesales de las provincias argentinas de a poco han ido dejando de lado el sistema inquisitivo, donde el juez instructor tenía la tarea de investigar. Esa tarea es cedida al Ministerio Público Fiscal, quien es el encargado del ejercicio de la acción penal a través de la acusación. Por otro lado la defensa técnica del encartado será la encargada de mantener su estado de inocencia o determinar el grado de participación en el hecho. Quedando el órgano jurisdiccional como un observador, quien debe decidir fundándose en las pruebas expuestas por las partes enfrentadas.

Por lo tanto, el hecho objeto del proceso no puede predicarse como verdadero o falso, porque no es la reconstrucción de un hecho histórico lo que se busca, sino recolectar la

prueba suficiente para determinar con cierto grado de certeza para el juzgador que el hecho contenido en la acusación existió. Respecto a ello señala Coussirat: “..de lo que se trata es de que la afirmación relativa a un hecho encuentre sustento suficiente como para que ese hecho (que es el que se encuentra contenido en la acusación) se pueda tener por probado” (Coussirat J. A., 2018, pág. 90). Como consecuencia de ello y siguiendo la línea de conclusiones obtenidas por el autor, encontramos que la clásica distinción entre verdad material y verdad formal ha perdido valor, así:

Aquella afirmación de que en el proceso penal se busca la verdad material o histórica y que en el proceso civil se busca sólo una verdad formal ha perdido fiabilidad. Hoy en día se acepta que lo que se busca en todo proceso, sea penal o civil, es una verdad consecuencia o correspondencia. Por lo tanto no cabe duda en cuanto a que la distinción carece de trascendencia. (Coussirat J. A., 2018, pág. 91)”

Así la verdad que se alcanza en el proceso penal, será la que pueda comprobarse en base a la prueba legalmente incorporada. Coussirat define a la verdad procesal como: “aquella que supera los estándares exigibles para la adquisición del estado subjetivo de certeza que permite aceptar una hipótesis frente a otras que justamente por no alcanzar aquéllos pueden ser descartadas” (Coussirat J. A., 2018, págs. 91-92).

Será entonces fundamental para lograr el grado de certeza necesario para el juzgador el conocimiento de la prueba incorporada por las partes en el proceso. Esa es la única manera que el órgano imparcial tiene para comprobar las diferentes hipótesis planteadas. Sobre este punto Coussirat explica:

La prueba viene entonces a demostrar que hay en el proceso elementos que dan base fundada para el dictado de una decisión jurisdiccional. Se trata entonces de que la decisión dictada es

una decisión racional y justificada. Y esa decisión es la que tiene valor de verdad en relación con un hecho que ha sido objeto de juzgamiento. (Coussirat J. A., 2018, pág. 94).

Sobre el tema también se refieren De Vicente y Lopardo, quienes analizando los cambios legislativos que llevan a un sistema de tipo acusatorio-adversarial, nos advierten respecto de la verdad:

Comprender que el objeto de un conflicto no es buscar su verdad, sino conocer lo que justamente los jueces desconocen: los hechos.

Tanto es así que esta justicia de partes se funda en la suposición de que el mejor modo de descubrir la verdad es aquel en el cual cada parte disputa tan duro como puede, con un ánimo partisano vehemente, para dirigir la atención del juzgador hacia los elementos de prueba y los fundamentos jurídicos que lo favorecen. La presentación de los puntos de vista de cada parte ayuda al juzgador a considerar todas las peculiaridades y matices del caso, al mismo tiempo que reduce la disputa al focalizar la atención en los problemas centrales, evitando un litigio adicional sobre cuestiones no trascendentales. (De Vicente & Lopardo, 2016, pág. 171)

Por lo tanto esa es la verdad que podrá obtenerse en el proceso penal. La denominada verdad procesal, que no será nunca una verdad absoluta, en términos matemáticos al menos. Creemos que esto no debe entenderse como algo disvalioso, ya que los sistemas penales han evolucionado con el paso de los siglos, y aquellos sistemas que tenían por principal objeto la búsqueda de la verdad real o material a cualquier costo, se han adaptado a las formas republicanas y democráticas de los Estados. Con ello, la búsqueda de la verdad en el proceso penal debe enlazarse con los valores que receptan las garantías constitucionales de los Estados modernos. Para terminar de conceptualizar la idea de verdad procesal, tomamos lo enseñado por Coussirat:

..la verdad que puede exigirse como producto de la actividad procesal es mucho menos que la verdad real y por consiguiente es solamente una verdad a la que se arriba a través de un proceso penal legalmente desarrollado, dentro del cual son las partes las que aportan los elementos de juicio de los que podrá valerse el juzgador para dictar el fallo. (Coussirat J. A., 2018, pág. 96).

2. La verdad y el juicio abreviado

En relación a lo tratado en el apartado anterior y junto con lo visto en los primeros tres capítulos del presente trabajo, observamos que en el sistema acusatorio adversarial hay una búsqueda constante de solución del conflicto mediante el pacto o acuerdo realizado entre Ministerio Público y acusado.

De esta manera se le otorga al órgano acusador la posibilidad de disponer del ejercicio de la acción penal y así :

..la primigenia búsqueda de la verdad para poder así hacer aplicación de la ley penal de fondo al caso concreto se transforma en actividad procesal que busca satisfacer los intereses particulares de acusado y víctima de un modo que resulte aceptable para el titular de la acción. (Coussirat J. A., 2018, pág. 110).

Por lo tanto, en estos casos podríamos hacer una sub-clasificación dentro de la verdad procesal y hablar de “verdad consensuada”. Como se explicó anteriormente el consentimiento del acusado es condición *sine qua non* para la realización del procedimiento abreviado en la legislación argentina.

Ya expusimos nuestra postura respecto a la constitucionalidad de la autoincriminación del acusado. Pero ello no implica desconocer que esta concepción de “acuerdo” en el proceso

penal es controversial. Señala Coussirat: “..tanto la confesión como la aceptación de responsabilidad vienen precedidas de un acuerdo con el órgano acusador en el que la verdad pasa a segundo plano de manera evidente.” (Coussirat J. A., 2018, pág. 111) , pero esta situación es producto del avance en el sistema procesal al tipo adversarial, donde lo fundamental es que el proceso sea justo. Lo esencial es resguardar todas garantías y formas para que en el desarrollo del proceso penal las partes se encuentren en igualdad de condiciones. Termina siendo una decisión de política criminal, en la cual prevalece el concepto de igualdad de armas, por sobre el de verdad real en el proceso.

La doctrina no es pacífica sobre esta situación. Uno de los autores más prestigiosos que se muestra crítico a esta “verdad consensuada” es Karl Heinz Gössel, quien entiende que no son constitucionales los acuerdos de juicio abreviado porque contradicen el deber del órgano jurisdiccional de averiguar la verdad, ya que este último deber materializa el principio de culpabilidad. Eso lleva a la transformación del proceso penal en un proceso adversarial de partes. (Gössel, 2016)

El profesor alemán señala que la razón de ser del pacto en el proceso penal radica en la abreviación del proceso, y como consecuencia tiene la restricción de la averiguación de la verdad. (Gössel, 2016)

CONCLUSIÓN

En el comienzo de este Trabajo Final de Graduación hemos analizado los alcances y características de los sistemas de enjuiciamiento penal, en particular del sistema acusatorio en su modalidad adversarial, ya que creemos fundamental entender las bases del sistema normativo que permite la aplicación de las normas del Derecho Penal sustantivo. Como consecuencia de esto concluimos que los sistemas de enjuiciamiento penal tienden a modificarse en el paso del tiempo por dos causas fundamentales, en primer lugar por la necesidad de ampliar o mejorar la tutela efectiva de los derechos y garantías reconocidos por las leyes sustantivas. Y en segundo lugar, por la demanda social de un cambio, ese cambio dependerá de la sociedad y el momento histórico en que nos situemos.

En el caso argentino no hay dudas que uno de los mayores reclamos sociales a los gobernantes y en particular al Poder Judicial es la falta de celeridad en la resolución de las causas que tramitan ante él. Sigue siendo normal al día de hoy encontrar Juzgados con miles de expedientes acumulados sin resolver. El antiguo sistema de enjuiciamiento penal colapsó en Argentina, y cuando un sistema colapsa la tutela efectiva de los derechos y garantías resulta menoscabada.

Nos encontramos entonces con las dos causas que demandan el cambio de sistema. El legislador argentino ha receptado esta necesidad social, y en consecuencia de ello en la última década se han modificado los Códigos procesales de la mayoría de las provincias argentinas y el Código Procesal Penal de la Nación, hacia un sistema de tipo acusatorio adversarial, donde rigen los principios de oralidad, inmediatez, contradicción y publicidad.

Ahora bien, en el presente trabajo utilizamos la modalidad de Proyecto de Investigación Aplicada (PIA), y el problema de conocimiento que hemos decidido abordar

consiste en determinar si en el afán de modernizar y mejorar el sistema de enjuiciamiento penal se ven afectadas las garantías que este mismo sistema intenta resguardar.

En particular analizamos las características del sistema de enjuiciamiento penal mendocino, a través de la nueva estructura creada por la Ley 9040 y de los cambios que esta ley impuso al Código Procesal Penal de Mendoza. De aquí surge el cambio más importante, que consiste en la imposición de la oralidad en todas las etapas del proceso, que se realizará a través audiencias donde concurrirán las partes en igualdad de condiciones frente a un juez colegiado imparcial. Este último resolverá en la misma audiencia, en base a lo expuesto por las partes.

El problema central que nos plantea el cambio mencionado, es que observamos una clara tendencia a la resolución de las causas penales mediante acuerdos entre el Ministerio Público y el acusado, quienes celebran un juicio abreviado, donde el órgano acusador obtiene una condena y el imputado una reducción en la pena que podría obtener si fuera a un juicio. Esta tendencia es acompañada por la legislación, que como hemos podido observar es proclive a la solución del conflicto sin llegar a la etapa del juicio

Con relación a la Hipótesis de trabajo planteada, podemos decir que la hemos confirmado; luego de lo analizado no tenemos dudas que el sistema acusatorio adversarial impuesto en Mendoza desde su aplicación ha generalizado el uso del juicio abreviado inicial en forma indiscriminada afectando así garantías constitucionales.

A continuación expondremos punto por punto lo concluido respecto a cada tema.

Entendemos que la predisposición del sistema a no llegar a una instancia de juicio oral sea en sí mismo inconstitucional. Se encuentra en una lógica de pensamiento que entiende al delito no como una infracción contra el Estado, sino como un conflicto entre partes (Coussirat J. A., 2018). Por lo que si el conflicto se soluciona, se considera resuelta la

cuestión. Esta situación también se produce como consecuencia de la transición de un sistema de corte inquisitivo a uno acusatorio adversarial.

En cambio, sí nos resulta criticable que todos los delitos puedan ser objeto de juicio abreviado, ya que por lo explicado a lo largo del presente trabajo, entendemos que a pesar de ser un método legítimo de enjuiciamiento deja de lado la búsqueda de la verdad material en el proceso penal como fin del proceso.

Consideramos que todos estos cambios son válidos, toda vez que persiguen un noble objetivo: mejorar el sistema de justicia. Y este sistema utiliza los métodos alternos de enjuiciamiento porque si todas las causas que se investigan llegan a juicio, el mismo terminaría colapsando al igual que el anterior. Es real que ningún sistema funcionará si el caudal de causas que ingresan es ampliamente superior a la capacidad operativa para resolverlas y en relación a esto último la creación de Oficinas Judiciales que gestionan el trabajo administrativo y la agenda de los Tribunales es una respuesta válida y eficaz al problema. Pero mejorar este aspecto por sí solo no alcanza. Insistimos en que la única forma de lograr que el sistema penal no se vuelva obsoleto es reducir la inseguridad y lograr que menos causas ingresen al sistema. Así se solucionarían la mayoría de los inconvenientes y se podría lograr el correcto funcionamiento de nuestro sistema de justicia.

Por último, consideramos útil y necesario seguir criticando y reflexionando sobre nuestro sistema de justicia penal para adaptarlo a los nuevos paradigmas y lograr así su mejor versión para nuestra sociedad. El nuevo sistema acusatorio adversarial necesita seguir adaptando las instituciones judiciales para terminar con la tradición inquisitorial y lograr la tutela efectiva de los derechos de los imputados y los objetivos de la sociedad.

BIBLIOGRAFÍA

- Almeida , V., & López, G. (2015). EL JUICIO ADVERSARIAL Y LOS NUEVOS DESAFÍOS: LA APLICACIÓN PRÁCTICA DE REGLAS DE EVIDENCIA. *Revista de Derecho Procesal Penal*(2), 15.

Disponible en:

<https://www.rubinzaonline.com.ar/index.php/doctrina/articulos/ver/875416/>

- Armenta Deu, T. (2018). El Proceso Penal:fines y características. Analogías y diferencias con el proceso civil. Sistemas y principios del Proceso Penal. *Revista de Derecho Procesal Penal*, 57-83.
- Barroso Griffiths , R. D. (2012). Chubut, organización y gestión del trabajo de los jueces por la oficina judicial. Colegios de jueces y sistema de audiencias. *Revista Derecho Penal Año I*(2), 445-473.

Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/documentDisplay.jsp?guid=123456789-0abc-defg200e-pdvrsatsiver>

- Bidart Campos, G. (2005). *Compendio de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Ediar.
- Castorina, A. D. (14 de Noviembre de 2016). EL JUICIO ABREVIADO COMO HERRAMIENTA DE CONSOLIDACIÓN DEL ACTUARIALISMO PENAL: ESTUDIO DE CAMPO SOBRE SU CONCRETA UTILIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO JUDICIAL MAR DEL PLATA (AÑO 2015). *Revista Pensamiento Penal*.

Disponible en:

<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/11/doctrina44405.pdf>

- Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA). (2018). *La Justicia Penal Adversarial en América Latina. Hacia la Gestión del conflicto y la fortaleza de la ley*. Santiago de Chile: CEJA.

- Coussirat, J. (2008). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Mendoza: Jurídicas Cuyo.
- Coussirat, J. A. (2018). LA VERDAD, ¿ES UNO DE LOS FINES DEL PROCESO PENAL? *Revista de Derecho Procesal Penal: La verdad en el proceso penal, I*, 85-113.
- De Vicente, O., & Lopardo, M. (2016). LITIGACIÓN Y ORALIDAD: SU IMPORTANCIA EN UN SISTEMA ADVERSARIAL PARA MEJORAR LA CALIDAD DE INFORMACIÓN. *Revista de Derecho Procesal Penal. El juicio y la litigación oral, I*, 155-171.

Disponible en:

<https://www.rubinzalonline.com.ar/index.php/doctrina/articulos/ver/890931/>

- Duce, M. (2016). Diez años de Reforma Procesal Penal en Chile: Apuntes sobre su desarrollo, Logros y Desafíos. En M. d. Chile, *A 10 Años de la Reforma Procesal Penal: los desafíos del nuevo sistema* (págs. 191-235). Santiago de Chile, Chile: Ministerio de Justicia.

Disponible en: <http://biblioteca.cejamericas.org/handle/2015/4792>

- Ekmekdjian, M. A. (2007). *Manual de la Constitución Argentina* (6° ed.). Buenos Aires: Lexis Nexis Argentina.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid, España: Trotta.
- Gonzalez, I. (2012). El nuevo sistema de organización de los tribunales penales en la Provincia de Santa Fe: en busca de un servicio público según la Constitución. *Revista de Derecho Procesal Penal N° 2012 - Número extraordinario, La reforma procesal penal en la Provincia de Santa Fe.*, 335.

Disponible en:

<https://www.rubinzalonline.com.ar/index.php/doctrina/articulos/ver/826465/>

- Gössel, K. H. (2016). SOBRE LA CONTRADICCIÓN IRRECONCILIABLE ENTRE EL DEBER DE AVERIGUACIÓN DE LA VERDAD (PARÁGRAFO 244,

PUNTO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL ALEMÁN) Y LOS ACUERDOS DE JUICIO ABREVIADO (PARÁGRAFO 257C DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL ALEMÁN) EN EL. *Revista de Derecho Procesal Penal - El juicio y la litigación oral, I*, 13-30.

Disponible en:

<https://www.rubinzaonline.com.ar/index.php/doctrina/articulos/ver/890888/>

- Hendler, E. S. (2016). EL SIGNIFICADO DE LA ORALIDAD EN EL PROCESO PENAL. *Revista de Derecho Procesal Penal. El juicio y la litigación oral, I*, 31-41.

Disponible en:

<https://www.rubinzaonline.com.ar/index.php/doctrina/articulos/ver/890889/>

- Langer, M. (2009). REVOLUCIÓN EN EL PROCESO PENAL LATINOAMERICANO: DIFUSIÓN DE IDEAS LEGALES DESDE LA PERIFERIA. *Revista de Derecho Procesal Penal - El proceso penal adversarial, II*(número extraordinario), 53-128.

Disponible en:

<https://www.rubinzaonline.com.ar/index.php/doctrina/articulos/ver/439374/>

- Lorenzo, L. (2014). *Manual de litigación*. Buenos Aires: Ediciones Didot.
- Mangiafico, D. (2018). *Audiencias orales en la investigación penal preparatoria*. Mendoza: ASC.
- Manzur, R. (2011). EL CONCEPTO DE "PLAZO RAZONABLE" COMO VALOR JURÍDICO PROCESAL EN LA INVESTIGACIÓN PENAL PREPARATORIA. *Revista de Derecho Procesal Penal - La investigación penal preparatoria, II*, 208-238.

Disponible en:

<https://www.rubinzaonline.com.ar/index.php/doctrina/articulos/ver/739520/>

- Moreno Holman, L. (2014). *Tería del caso*. Buenos Aires: Ediciones Didot.
- Pascua, F. J. (2018). *Código procesal penal de la provincia de Mendoza*. Mendoza, Argentina: ASC.
- Sagüés, N. P. (2007). *Manual de derecho constitucional*. Buenos Aires: Astrea.
- Yuni, J., & Urbano, C. (2003). *Técnicas para Investigar y formular proyectos de investigación*. Córdoba: Brujas.

LEGISLACIÓN

- Constitución de la Nación Argentina.
- Código Penal de la Nación.
- Código Procesal Penal de la Nación.
- Código Procesal Penal de Mendoza.
- Ley 27.146 de Organización y Competencia de la Justicia Penal Federal y Nacional
- Ley 8.869 de Mendoza.
- Ley 8.896 de Mendoza.
- Ley 9.040 de Mendoza.
- Ley 24.946 del Ministerio Fiscal de la Nación.
- Ley 8.911 de Mendoza

ANEXO E – FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista	FEDELE German Rodrigo
DNI	33761400
Título y subtítulo	EL SISTEMA ACUSATORIO ADVERSARIAL EN LA PROVINCIA DE MENDOZA. Consecuencias de su implementación en el Proceso Penal.
Correo electrónico	gerfedele@hotmail.com
Unidad Académica	Universidad Siglo 21

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

<p>Texto completo de la Tesis</p> <p><i>(Marcar SI/NO)^[9]</i></p>	<p>Si</p>
<p>Publicación parcial</p> <p><i>(Informar que capítulos se publicarán)</i></p>	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: _____

Firma autor-tesista

Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica: _____certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

Firma Autoridad

Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado